



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 99 – Abril 2021

kpmgabogados.es



Índice



En el punto de mira 3

Enfoque legal

Celebración de Juntas Generales Telemáticas.
Un viaje desde la excepción a la norma. 4

Novedades legislativas

COVID-19 7

Fiscal/Legal 12

Ámbito fiscal 14

Ámbito legal 17

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 29

Ámbito legal 36

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 46

Ámbito legal 56

Abreviaturas 60

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Este mes de Abril nos ha traído importantes novedades en el plano normativo.

Destaca en este aspecto la aprobación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, instrumento fundamental para el desarrollo de los fondos europeos de recuperación *Next Generation EU* que guiará la ejecución de fondos en los próximos tres años. Como comentaremos, el Plan se fundamenta en cuatro ejes principales: la transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y territorial y la igualdad de género, que se desarrollarán a través de diez políticas palanca que previsiblemente irán adquiriendo cada vez más protagonismo.

En el ámbito fiscal ha culminado la transposición de la Directiva comunitaria conocida como DAC6 referente al intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad y en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Esta culminación ha venido de la mano del RD 243/2021, de 6 de abril por el que se modifica el Reglamento de los procedimientos de gestión e inspección para introducir esta nueva obligación de información y, unos días después, de la aprobación de la Orden ministerial con la que se crean las nuevas declaraciones informativas.

Pero no ha sido ésta la única adaptación de derecho comunitario que ha visto la luz este mes. A través de un nuevo real decreto-ley -el RD-ley 7/2021 en el que también nos detendremos en este número-, se ha llevado a cabo la transposición de directivas comunitarias de diversa índole, como competencia, prevención de blanqueo de capitales, entidades de crédito y en defensa de los consumidores, entre otras.

Desde la perspectiva fiscal, con este RD-ley 7/2021 se han introducido novedades en materia de IVA. Por un lado, cambios en el tratamiento del IVA del comercio electrónico, que resultarán de aplicación desde el 1 de julio de 2021. Y por otro se prorroga hasta finales de 2021 el tipo cero de IVA a la adquisición de determinado material sanitario para combatir el Covid-19, cuando los destinatarios son entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.

Asimismo, se ha llevado a cabo la modificación de la Ley de Sociedades de Capital a través de la Ley 5/2021, enfocada en la transposición de la normativa comunitaria que persigue el fomento de la implicación a largo plazo

de los accionistas en las sociedades cotizadas y con la que se introducen cambios tanto para sociedades cotizadas como no cotizadas.

El 7 de abril ha dado comienzo la Campaña de Renta 2020 que se extenderá hasta el próximo 30 de junio, aprobándose como medida excepcional que afecta a trabajadores inmersos en procedimientos de regulación temporal de empleo (ERTE) la posibilidad de solicitar un fraccionamiento extraordinario de 6 plazos de la cuota que resulte a ingresar. Entre otras obligaciones tributarias se ha presentado el primer pago fraccionado a cuenta del ejercicio 2021, primer hito en este impuesto en aplicar las novedades introducidas por la Ley de Presupuestos.

En cuanto a novedades jurisprudenciales destacan en el ámbito fiscal diversas sentencias que hemos conocido del Tribunal Supremo y que desde la perspectiva del contribuyente han supuesto una de cal y otra de arena. Por un lado el TS acota el concepto de donativos y liberalidades no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, lo que podrá suponer un freno a la interpretación extensiva de este concepto por parte de la inspección tributaria. A efectos de IRPF, sin embargo, el TS se ha pronunciado en contra de la aplicación de la exención por rendimientos obtenidos en el extranjero por parte de un consejero, existiendo actualmente otros Autos pendientes de resolver por parte del Tribunal con otros supuestos relacionados con la posible exención a quienes forman parte de consejos de administración.

Destacamos también pronunciamientos doctrinales con algún cambio de criterio por parte del TEAC que conviene conocer.

En materia laboral hemos conocido sentencias interesantes, como la anulación de un despido por apreciar discriminación por apariencia de discapacidad y la validación de un ERE, tras un proceso de ERTE, por riesgo concursal en la empresa. Y desde la perspectiva más procesal no podemos dejar de mencionar la polémica sentencia de la AP de Zaragoza sobre el cómputo de plazos en vía judicial.

Por último, incluimos a continuación un Enfoque legal sobre la celebración de juntas telemáticas, configurándose ahora como una posibilidad con carácter permanente a raíz de la modificación de la Ley de sociedades de capital introducida por la Ley 5/2021.

Enfoque legal

Celebración de Juntas Generales Telemáticas. Un viaje desde la excepción a la norma.



Carmen Mozún
Director
Legal Mercantil
KPMG Abogados, S.L.P

En una bienintencionada previsión de las restricciones a la movilidad que iban a derivar en el medio plazo tras la declaración del estado de alarma, el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, introdujo la posibilidad de que las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades pudieran celebrarse por videoconferencia aunque dicha opción no constara en estatutos. Unos días después, el Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo aclaró que lo mismo cabía aplicar a las juntas generales y posteriormente, el RDL 21/2020 prorrogó la vigencia de la disposición hasta el 31 de diciembre 2020. De esta forma, fueron muchísimas las Sociedades en las que, durante la primavera de 2020, las “reuniones” del órgano de administración (al menos) para la formulación de cuentas del ejercicio 2019 y la posterior aprobación en junta de socios, tuvieron lugar por vía telemática.

De una parte, esta excepción normativa permitió a las sociedades la posibilidad de cumplir con las obligaciones legales en forma y plazo y no perjudicar aún más la perdida normalidad. De otra, permitió a la comunidad jurídica llevar a cabo el ansiado “experimento” de las juntas generales por vía telemática, algo que hasta el momento no era posible, que planteaba debates doctrinales sobre la forma y el fondo, pero que, a la vista de las posteriores reformas legislativas, ha pasado el examen.

La normalización del uso de las tecnologías y su extendida aceptación por la mayoría de la práctica económica y mercantil lleva impulsando desde hace años una corriente de reforma legislativa que animaba a dotar de flexibilidad algunas instituciones o disposiciones legales en las que la Ley aún recogía exigencias propias de usos y costumbres de otra era. En este sentido y como ejemplo de una realidad de práctica “flexible”, en juntas de pocos socios relativas a acuerdos no controvertidos, no era infrecuente plantear su celebración como “universales y en el domicilio

social”, en ausencia de reunión física, entendiéndose los acuerdos adoptados por el simple acuerdo verbal o implícito, expresado en conversaciones o e-mails, sin que de este planteamiento derivara merma alguna de derechos esenciales del socio.

La difícil situación sanitaria provocada por el Covid planteó la oportunidad para el legislativo de dar el paso y de forma excepcional para 2020, permitió que la totalidad de sociedades españolas pudieran acogerse a la celebración de junta telemática (independientemente de las previsiones estatutarias). Casi superado el 2020, el RDL 34/2020 de 17 de noviembre (modificado por el RDL 5/2021 para incluir a las anónimas) permitió la aplicación excepcional de los medios telemáticos también durante 2021.

Y ahora por fin, la excepción se ha hecho norma y bienvenida sea. Con la aprobación de la Ley 5/2021, de 12 de abril (con entrada en vigor el 3 de mayo de 2021), se introduce la posibilidad de celebración de juntas exclusivamente telemáticas, modificando el art 182 e introduciendo un nuevo artículo 182.bis en la Ley de Sociedades de Capital. De forma muy resumida, a partir de la entrada en vigor de la norma, las sociedades podrán modificar sus estatutos para autorizar la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas.

A partir de aquí, tenemos por delante dos escenarios. De una parte, el excepcional: los acuerdos que se adopten durante 2021 podrán hacerlo por vía telemática sin necesidad de disposición estatutaria que lo contemple. A partir de 2022, para poder proceder de este modo, se exigirá la previa modificación de los estatutos. En la cuadratura del círculo, las juntas generales que se celebren en 2021 por vía telemática, podrían servir de base para, precisamente, incluir en la agenda del orden del día el acuerdo de permitir las juntas telemáticas en el futuro.

Como en cada cambio legal de cierta entidad se abren algunos debates (sobre todo técnicos) sobre el alcance y precisión de algunas cuestiones. Entre los más interesantes está el del reconocimiento del socio o de su representante habitual, al exigir la norma que “el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta”. La exigencia de “reconocer la identidad” no puede limitarse a los casos en los que el Secretario conozca previamente a los socios personalmente, y bajo la responsabilidad de éste, debería bastar con la comparecencia acreditada por la exhibición del DNI que coincida con una dirección de correo electrónico. Seguro generará debate la exigencia de que “La celebración de la junta exclusivamente telemática esté supeditada en todo caso a que .../... todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad”. En nuestra experiencia, las Juntas celebradas de forma telemática suelen utilizar una tecnología que permite la participación activa de palabra de forma prácticamente similar a la reunión física. No se acaba de entender por tanto, qué “medidas necesarias” deberán implementar los administradores a estos efectos, que no sea facilitar una plataforma telemática generalmente extendida.

Sin perjuicio de que, como en todo, habrá que andar el camino y afinar algún fleco, la valoración del cambio sólo puede ser positiva por cuanto se introduce una alternativa de reunión que hasta ahora no existía que responde a las necesidades y costumbres de una época en la que la tecnología ha hecho posibles escenarios impensables hace años. Coincido en que quizás, la junta telemática no deba aún ser el foro para tratar asuntos de especial complejidad o controversia, ni para sociedades con conflictos entre socios o con antecedentes de impugnación de acuerdos, pero para todas aquellas sociedades con vida societaria estable y ordenada, se ha abierto un foro sencillo, útil, económico, que no exige desplazamientos ni la rigidez de la reunión física en un domicilio social para celebrar reuniones, adoptar acuerdos y en general, dar contenido y riqueza a la vida societaria y a la comunicación entre socios.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2021 \(DOUE 06/04/2021\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19.

[REGLAMENTO \(UE\) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2021 \(DOUE 06/04/2021\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la crisis de la COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

Leyes

[LEY 3/2021, de 12 de abril \(BOE 13/04/2021\)](#), por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

[LEY 4/2021, de 12 de abril \(BOE 13/04/2021\)](#), por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Estas dos leyes (en adelante, la Ley 3/2021 y la Ley 4/2021), en ambos casos, con entrada en vigor **el mismo día de su publicación**, son el resultado de la tramitación como proyectos de ley, tras su convalidación por el Congreso de los Diputados, del **RD-ley 9/2020**, de 27 de marzo y del **RD-ley 10/2020**, de 29 de marzo -que se entienden **tácitamente sustituidos** por la Ley 3/2021 y por la Ley 4/2021, en cada caso- que, a su vez, completaron la regulación del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Por tanto, el contenido de estas nuevas Leyes es, esencialmente, el de los RD-leyes que sustituyen.

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 6/2021, de 20 de abril \(BOE 21/04/2021\)](#), por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.

En líneas muy generales, los puntos principales de este RD-ley 6/2021 -con entrada en vigor **el día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 22 de abril de 2021**- son los siguientes:

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

I. Aprueba un **procedimiento excepcional y temporal, durante los ejercicios 2021 y 2022, para la concesión** por las Delegaciones de Economía y Hacienda **de aplazamientos y/o fraccionamientos del pago de deudas de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras, derivadas del reintegro y/o reembolso de ayudas o de préstamos concedidos por la Administración General del Estado, con dispensa de garantía.**

Se ofrece esta posibilidad a los obligados al pago, siempre y cuando se cumplan determinados **requisitos**:

- A) Respecto a las **deudas**: deben ser de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras; se deriven del reintegro y/o reembolso de ayudas o de préstamos concedidos por la Administración General del Estado; y su gestión recaudatoria corresponda a las Delegaciones de Economía y Hacienda.
- B) Respecto a la **solicitud** del aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas: (i) deberá realizarse: durante los ejercicios 2021 y 2022; ante la Delegación de Economía y Hacienda competente, de acuerdo con el art. 45 del Reglamento General de Recaudación (RGR), aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en el plazo establecido en el art. 46.1 a) RGR; (ii) como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y las medidas adoptadas para controlar su propagación, se hayan provocado: periodos de inactividad del obligado al pago, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor; (iii) podrá referirse: tanto a deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago, como a deudas que previamente hubieran sido aplazadas y/o fraccionadas por las Delegaciones de Economía y Hacienda, siempre que no se encuentren en periodo ejecutivo de pago; (iv) contendrá los datos y se acompañará de los documentos necesarios previstos en los apdos. 2, 3.b) y c) y 5 del art. 46 RGR, además de determinada documentación adicional, entre la que se encuentra un plan de viabilidad o de negocios, verificado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Las Delegaciones podrán conceder un periodo de carencia total para el pago de la deuda de hasta 2 años de duración desde la fecha de su vencimiento, y un fraccionamiento posterior de la deuda de hasta 2 años.

II. Por otro lado, en relación con la **Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas** -creada por el RD-ley 5/2021-, por importe de 7.000 millones de euros, para que las comunidades autónomas (CCAA) y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla canalicen ayudas a los autónomos y empresas de los sectores más afectados por la pandemia, el RD-ley 6/2021 **habilita a las CCAA y ciudades de Ceuta y Melilla** para que, dentro de la asignación total establecida para cada una de ellas, **(i) puedan añadir al listado de sectores elegibles** para recibir ayudas con cargo a la Línea COVID establecido en el anexo I del RD-ley 5/2021 **otros sectores adicionales** que se hayan visto particularmente afectados en el ámbito de su territorio; e (ii) igualmente, de manera excepcional, puedan otorgar ayudas a **empresas viables** que en 2019 hayan tenido un resultado negativo en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o haya resultado negativa la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS) o del Impuesto de la Renta de no Residentes (IRNR) como consecuencia de **circunstancias excepcionales**.

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN SND/312/2021, de 31 de marzo, (BOE 02/04/2021), por la que se prorroga por segunda vez la Orden SND/181/2021, de 2 de marzo, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de riesgo, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN INT/316/2021, de 1 de abril, (BOE 02/04/2021), por la que se prorrogan los controles en la frontera interior terrestre con Portugal, restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19

ORDEN INT/321/2021, de 31 de marzo, (BOE 08/04/2021), por la que se modifica la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos, en cuanto a las obligaciones de registro documental.

ORDEN PCM/324/2021, de 7 de abril, (BOE 08/04/2021), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

ORDEN HAC/348/2021, de 12 de abril (BOE 14/04/2021), por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

ORDEN INT/361/2021, de 15 de abril (BOE 17/04/2021), por la que se mantienen los controles en la frontera interior terrestre con Portugal, restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN SND/363/2021, de 16 de abril (BOE 17/04/2021), por la que se prorroga la Orden SND/181/2021, de 2 de marzo, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de riesgo, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN PCM/378/2021, de 22 de abril (BOE 23/04/2021), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de abril de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

ORDEN SND/413/2021, de 27 de abril (BOE 28/04/2021), sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN INT/420/2021, de 29 de abril (BOE 30/04/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2021 (BOE 16/04/2021), de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se modifica la de 19 de junio de 2020, por la que se establece el listado de los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2021 (BOE 30/04/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, por el que aprueba el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En cumplimiento del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, el Gobierno -tal y como dispone el art. 13 del RD-ley 36/2020-, a propuesta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y sin perjuicio de las eventuales modificaciones que, conforme a la normativa comunitaria, fuere preciso adoptar, ha aprobado el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España** (en adelante, el Plan), como instrumento fundamental para el desarrollo de los fondos europeos de recuperación *Next Generation EU* para su remisión a la Comisión Europea. En síntesis, el contenido del Plan es el siguiente:

Ejes principales

Las medidas que recoge el Plan cumplen con los seis pilares establecidos por el Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y se articulan alrededor de **4 ejes principales**: (i) la transición ecológica, (ii) la transformación digital, (iii) la cohesión social y territorial y (iv) la igualdad de género.

Políticas palanca

Estos cuatro ejes de trabajo se desarrollan a través de **10 políticas palanca**:

1. Agenda urbana y rural y lucha contra la despoblación, y desarrollo de la agricultura.
2. Infraestructuras y ecosistemas resilientes.
3. Transición energética justa e inclusiva.
4. Una administración para el siglo XXI.
5. Modernización y digitalización del tejido industrial y de la pyme, recuperación del turismo e impulso a una España nación emprendedora.
6. Pacto por la ciencia y la innovación. Refuerzo a las capacidades del Sistema Nacional de Salud.
7. Educación y conocimiento, formación continua y desarrollo de capacidades.
8. Nueva economía de los cuidados y políticas de empleo.
9. Impulso de la industria de la cultura y del deporte.
10. Modernización del sistema fiscal para un crecimiento inclusivo y sostenible.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

Líneas de acción

Las diez políticas palanca integran a su vez **30 componentes o líneas de acción**, que articulan de forma coherente y complementaria las diferentes iniciativas tractoras prioritarias de reforma estructural, tanto de tipo regulatorio como de impulso a la inversión, para contribuir a alcanzar los objetivos generales del Plan. Entre estas líneas de acción destacan: el Plan de choque de movilidad sostenible, segura y conectada en entornos urbanos y metropolitanos; el Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana; la Movilidad sostenible, segura y conectada; Despliegue e integración de energías renovables; Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento; Impulso a la pyme; Plan de modernización y competitividad del sector turístico; Conectividad digital, impulso de la ciberseguridad y despliegue del 5G. 16. Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial; Sostenibilidad a largo plazo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo; etc.

Legal/Fiscal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2021, de 27 de abril (BOE 28/04/2021), de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

El RD-ley 7/2021 -con entrada en vigor, con carácter general, el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 29 de abril de 2021**, salvo ciertas **excepciones**- tiene por objeto la transposición de varias directivas de la UE, en diversas materias, entre ellas, las siguientes:

- en **defensa de la competencia**, transpone parcialmente la **Directiva (UE) 2019/1** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencias de los Estados miembros de medio para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (**Directiva ECN+**);
- en **prevención del blanqueo de capitales**, transpone la **Directiva 2018/843** (conocida por sus siglas en inglés como **AMLD5**), que incorpora nuevas medidas para reforzar los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Entre las principales novedades que incorpora, destacan: (i) la inclusión de nuevos sujetos obligados que deben cumplir con las medidas de prevención, deberán estar registrados y serán supervisados por las autoridades. Entre estos nuevos sujetos se encuentran los proveedores de servicios de monedas virtuales, incluyendo los servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal, o viceversa, y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos o de salvaguardia de claves; (ii) se refuerza el sistema de identificación de los titulares reales de las personas jurídicas, para lo que se crea un sistema registral único en el que se incluirá la información ya existente de los titulares reales en el Registro Mercantil y en las bases de datos notariales, e incorporará la obligatoriedad del registro de los trust y entidades de naturaleza similar que operen en nuestro país y de sus titulares reales. Este nuevo sistema registral permitirá la interconexión de la información con los registros de los otros países de la Unión Europea y facilitará el acceso público a esta información; (iii) se establece el deber para los sujetos obligados de solicitar esta información registral en sus relaciones de negocios con personas jurídicas, y el deber para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de su titularidad real y proveerla a autoridades y a sujetos obligados cuando así se requiera; y se se da cumplimiento a las exigencias establecidas por la Directiva en relación con la información a declarar en el Fichero de Titularidades Financieras, ya existente en España desde 2016.
- en **entidades de crédito**, transpone también la **quinta Directiva de Requisitos de Capital** (conocida por sus siglas en inglés como **CRD-V**) y la **segunda Directiva de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión (BRDD-II)**, incluidas en el denominado "paquete bancario". Se avanza así en la incorporación al ordenamiento jurídico español del paquete bancario aprobado por la UE en 2019, que traslada a la normativa europea los acuerdos alcanzados a nivel internacional sobre requisitos de capital en el Comité de Basilea (conocidos como Basilea III) y sobre la capacidad de absorción de pérdidas en la Junta de Estabilidad Financiera del G-20;
- en **telecomunicaciones**, transpone los arts. 49.2 y 50 de la **Directiva (UE) 2018/1972** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. Esta transposición se llevará a cabo a

Legal/Fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

través de la aprobación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones, que derogará la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones;

- respecto a la **prevención y reparación de daños medioambientales**, realiza las modificaciones necesarias para llevar a cabo la correcta transposición de la Directiva (UE) 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que fue transpuesta por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- en el **ámbito tributario**, el RD-ley 7/2021 introduce las siguientes novedades en el Impuesto sobre el Valor Añadido:
 1. Se modifican determinados preceptos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido para terminar de trasponer las medidas aprobadas por la Directiva 2017/2455, de 5 de diciembre de 2017 y por la Directiva 2019/1995, de 21 de noviembre de 2019 relativas al tratamiento del IVA del comercio electrónico. Estas modificaciones, que serán de aplicación de aplicación desde el 1 de julio de 2021, establecen las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se contratan generalmente por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios y que son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado Miembro o un país o territorio tercero.
 2. Por otro lado, con efectos desde 1 de mayo de 2021 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 este Real Decreto-ley 7/2021 proroga el período de aplicación del tipo cero del IVA a determinado material sanitario para combatir el COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social del art. 20.3 de la Ley de IVA. El anexo de la norma contiene la relación de bienes a los que les es de aplicación esta medida.
- en **desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales**, transpone la **Directiva (UE) 2018/957** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios;
- por último, respecto a la **defensa de los consumidores**, realiza las modificaciones necesarias para llevar a cabo la correcta transposición de dos Directivas de la UE que afectan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, (TRLGDCU): la **Directiva (UE) 2019/770** del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (en adelante, la Directiva (UE) 2019/770 o **Directiva de servicios digitales**); y la **Directiva (UE) 2019/771** del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) número 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (en adelante, la Directiva (UE) 2019/771 o **Directiva sobre compraventa de bienes**).

Ámbito fiscal

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/650 del Consejo de 19 de abril de 2021 (DOUE 21/04/21), relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

DECISIÓN (UE) 2021/651 del Consejo de 19 de abril de 2021 (DOUE 21/04/2021), relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

DECISIÓN (UE) 2021/660 de la Comisión de 19 de abril de 2021 (DOUE 23/04/2021), por la que se modifica la Decisión (UE) 2020/491, relativa a la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19 durante el año 2020 [notificada con el número C(2021) 2693].

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (DOUE 30/04/2021) — Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación [COM(2020) 312 final], Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la buena gobernanza fiscal en la UE y más allá de sus fronteras [COM(2020) 313 final], Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad [COM(2020) 314 final – 2020/0148 (CNS)] (2021/C 155/02).

Reales Decretos

REAL DECRETO 243/2021, de 6 de abril, (BOE 07/04/2021), por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

El 30 de diciembre de 2020 se publicó en el BOE, la Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida como DAC 6 o Directiva de Intermediarios, que establece la obligación, fundamentalmente por parte de los denominados ‘intermediarios’, de declarar a la Administración tributaria las operaciones transfronterizas en las que intervengan, que puedan considerarse comprensivas de una planificación fiscal agresiva, para que dicha información sea objeto de intercambio automático de información entre Estados Miembros de la UE (acceda [aquí](#) a nuestro tax alert sobre dicha Ley).

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

En el BOE del 7 de abril, se publicó la norma reglamentaria que supuso el segundo hito en el proceso de transposición de la citada Directiva. En concreto, se publicó el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, el cual modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT), incorporando una nueva subsección 5.ª (Obligaciones de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal) en la Sección 2ª (Obligaciones de presentar declaraciones informativas) del Capítulo V (Obligaciones de información) del Título II (Las obligaciones tributarias formales), la cual desarrolla, al menos las siguientes cuestiones: (i) los requisitos que deben reunir los mecanismos transfronterizos para que surja la obligación de información; (ii) quién es considerado intermediario y quién obligado tributario, y las posibles dispensas de la obligación de declarar; (iii) aquellos aspectos de las señas distintivas del anexo IV de la Directiva que resulten necesarios para su aplicación (en particular se define el criterio de «beneficio principal» que se alude en el citado anexo); (iv) los puntos de conexión que determinan cuándo la declaración se debe presentar ante la Administración tributaria española; (v) los datos que conforman el contenido obligatorio de dicha declaración; (vi) en qué momento se entiende nacida la obligación de declarar y el plazo de declaración.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/320/2021, de 6 de abril (BOE 07/04/2021), por la que se establece un fraccionamiento extraordinario para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para beneficiarios durante el año 2020 de prestaciones vinculadas a Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

ORDEN HAC/342/2021, de 12 de abril (BOE 13/04/2021), por la que se aprueba el modelo 234 de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal".

Tras la transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 (DAC 6) por la Ley 10/2020, de 29 de diciembre y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, el 13 de abril de 2021 se publicaron en el BOE los siguientes modelos de declaración correspondientes a las distintas obligaciones de información:

- El modelo 234: declaración que deberán usar los intermediarios y obligados tributarios para declarar los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en los que concurra como mínimo una de las señas distintivas ("hallmarks") que figuran en el Anexo IV de la DAC6 en los términos desarrollados por el Real Decreto 243/2021.

Con carácter general, este modelo se debe presentar en un plazo de 30 días naturales siguientes al nacimiento de la obligación.

No obstante, los mecanismos cuya primera fase se haya ejecutado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020, y los mecanismos cuya obligación de comunicación haya surgido entre el 1 de julio de 2020 y el 13 de abril de 2021, deberán ser declarados en el plazo de 30 días naturales siguientes al 14 de abril de 2021 (fecha de entrada en vigor de la orden ministerial HAC/342/2021).

Ámbito fiscal (cont.)

Órdenes Ministeriales

- El modelo 235: se trata de una declaración trimestral de actualización de los datos de los mecanismos transfronterizos comercializables declarados con anterioridad, que deberá presentarse, con carácter general, en el plazo del mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en el que se hayan puesto a disposición mecanismos transfronterizos comercializables con posterioridad al mismo mecanismo originariamente declarado.

Los mecanismos transfronterizos comercializables puestos a disposición, con posterioridad al mecanismo originariamente declarado, entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2021, deberá realizarse en el plazo de treinta días naturales siguientes a partir del 14 de abril de 2021 (fecha de entrada en vigor de la orden ministerial HAC/342/2021).

- El modelo 236: se trata de una declaración anual sobre la utilización en España de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados en los modelos 234 o 235. Esta declaración se deberá presentar a la Administración tributaria española por el obligado tributario interesado durante el último trimestre del año natural siguiente a aquel en el que se haya producido la utilización en España de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados, debiendo ser esta utilización posterior al 14 de abril de 2021.

ORDEN HAC/411/2021, de 26 de abril (BOE 28/04/2021), por la que se reducen para el período impositivo 2020 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021 (BOE 13/04/2021), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración.

Tras la trasposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 (DAC 6) por la Ley 10/2020, de 29 de diciembre y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, el 13 de abril de 2021 se publicaron en el BOE los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración. El mismo día se publicó la Orden que aprueba los modelos de declaración.

En concreto, la Resolución de 8 de abril de 2021, aprueba los modelos de comunicación entre particulares que se utilizaran para comunicar a otros intermediarios o al obligado tributario, las siguientes circunstancias: (i) que el intermediario está eximido de la obligación de informar de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal por el deber de secreto profesional; (ii) que otro intermediario u otro obligado tributario ya ha presentado la declaración informativa.

La Resolución establece el formato y el contenido mínimo de estas comunicaciones entre particulares, si bien serán válidas también las comunicaciones que respondan a un formato distinto siempre y cuando su contenido mínimo se ajuste a lo establecido en la Resolución.

Ámbito legal

Mercantil Leyes

LEY 5/2021, de 12 de abril (BOE 13/04/2021), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

La Ley 5/2021 se dicta con el objeto de **transponer parcialmente** al ordenamiento jurídico español la **Directiva (UE) 2017/828** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, que modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (en adelante, la “Directiva sobre los Derechos de los Accionistas” o “Directiva SRD II”), que pretende establecer mecanismos internos de control y equilibrio entre los distintos órganos y partes interesadas, una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas, y evitar los potenciales efectos adversos de las estrategias de inversión cortoplacistas de las sociedades cotizadas.

Asimismo, esta Ley 5/2021 (i) con entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, salvo determinadas excepciones para las que establece un régimen transitorio; (ii) introduce mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados; y, (iii) como consecuencia de la transposición de la “Directiva SRD II”, modifica las siguientes leyes:

- la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC);
- el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (LSC);
- la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (LECR);
- el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (LMV);
- la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC);
- Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885; y
- la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

De manera muy sintética, las **principales novedades de la Ley 5/2021** son las siguientes:

- Establecimiento de reglas de transparencia de los inversores institucionales, gestores de activos y asesores de voto.
- Derecho de la sociedad a identificar a sus accionistas.
- Regulación de los Proxy *Advisors* o Asesores de voto.
- Establecimiento del principio *say on pay* o derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las remuneraciones de los administradores, el contenido de las políticas de remuneraciones y el Informe Anual sobre Remuneraciones de los consejeros (IARC).
- Mayor regulación del régimen de operaciones vinculadas.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- Mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales, que no están incluidas en la Directiva, como: el deber de diligencia de los administradores; los consejeros de las sociedades cotizadas deberán ser necesariamente personas físicas; introduce acciones de lealtad con voto adicional; agilización y simplificación de los procesos de captación de capital de sociedades cotizadas en el mercado continuo y de sociedades cuyas acciones están admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación; modificación del Código de Comercio, respecto a las obligaciones de información, clarifica el régimen legal aplicable a las sociedades españolas exclusivamente cotizadas en mercados de valores extranjeros; se modifica la LAC para incluir el informe anual de remuneraciones de los consejeros entre la información cuya existencia debe comprobar el auditor al analizar el informe de gestión de las sociedades cotizadas; se suprime la obligación de las empresas cuyas acciones cotizan en mercados regulados de publicar información financiera trimestral; se eleva de 5 millones de euros a 8 millones el importe por el cual no existe la obligación de publicar un folleto de oferta con carácter general, salvo para las entidades de crédito, para las que el importe se mantiene en 5 millones de euros, y ello, con el fin de para adaptarse al Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017; etc.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021 (BOE 15/04/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 29 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las normas técnicas para la incorporación de la representación gráfica de inmuebles en documentos notariales.

Banca, Seguros y Mercado De Valores Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/598 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020 (DOUE 14/04/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la asignación de ponderaciones de riesgo a las exposiciones de financiación especializada.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/622 de la Comisión de 15 de abril de 2021 (DOUE 16/04/2021), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas uniformes, las instrucciones y el método para la presentación de información relativa al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/637 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021 (DOUE 21/04/2021), por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a la divulgación pública por las entidades de la información a que se refiere la parte octava, títulos II y III, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2295 de la Comisión.

Ámbito legal (cont.)

Acuerdos

[LISTA DE LOS ACUERDOS BILATERALES DE INVERSIÓN contemplados en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento \(UE\) n.º 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países \(BOE 22/04/2021\).](#)

[ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO MARCO entre el Reino de España, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones, hecho en Buenos Aires el 30 de noviembre de 2018 \(BOE 30/04/2021\).](#)

Dictámenes

[DICTAMEN del Banco Central Europeo de 19 de febrero de 2021 \(DOUE 29/04/2021\)](#), sobre una propuesta de reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (CON/2021/4) (2021/C 152/01).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 30/04/2021\)](#), sobre: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020) 593 final — 2020/0265 (COD)] — Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado [COM(2020) 594 final — 2020/0267 (COD)] (2021/C 155/05).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 30/04/2021\)](#), sobre: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 [COM(2020) 595 final – 2020/0266 (COD)]; Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM(2020) 596 final – 2020/0268 (COD)] (2021/C 155/06).

Orientaciones

[ORIENTACIÓN \(UE\) 2021/564 del Banco Central Europeo de 17 de marzo de 2021 \(DOUE 07/04/2021\)](#), sobre la prestación por el Eurosistema de servicios de gestión de reservas en euros a bancos centrales y países no pertenecientes a la zona del euro y a organizaciones internacionales y por la que se deroga la Orientación (UE) 2020/1284 del Banco Central Europeo (refundición) (BCE/2021/9).

Reales Decretos

[REAL DECRETO 288/2021, de 20 de abril \(BOE 21/04/2021\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; se da nueva redacción al artículo 34 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre; y se modifica el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

En líneas generales, los principales puntos de este RD 288/2021 (o el Real Decreto) -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 22 de abril de 2021**- son los siguientes:

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

- ✓ **Modifica el Real Decreto 1060/2015**, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, **para adaptar:** (i) la **normativa sobre tablas biométricas** al nuevo marco conceptual presentado por el régimen prudencial europeo de Solvencia II y la norma internacional de información financiera de operaciones de seguro (NIIF 17-IFRS17), en diferentes aspectos relacionados con la renovación de las tablas biométricas utilizadas por las entidades aseguradoras -; y (ii) los **actos inscribibles en los registros administrativos**, tras la modificación de la de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras efectuada por el RD-ley 3/2020 -en relación con el régimen de sanciones administrativas en el ámbito de los seguros privados, de forma que la imposición de sanciones, salvo la consistente en amonestación privada, una vez que sean ejecutivas, se hará constar en el registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras y en el de los altos cargos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, indicando el tipo y clase de la infracción y la identidad del infractor-, y la transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, que modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, entre otros aspectos, a fin de que los Estados miembros garanticen que los inversores institucionales desarrollen y pongan en conocimiento del público una política de implicación y que revelen públicamente la manera en que los elementos principales de su estrategia de inversión son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y la forma en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.
- ✓ **Transpone parcialmente varias Directivas:** (i) la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre, que modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II); (ii) la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros; y (iii) la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en lo concerniente al sector asegurador. En particular, se prevén los requisitos de notificación para los casos en que la actividad transfronteriza de seguros sea significativa o cuando se produzca una situación de crisis, así como las condiciones para la creación de plataformas de cooperación entre supervisores. Tales plataformas constituyen una herramienta efectiva para lograr una mejor cooperación entre las autoridades de supervisión y, en consecuencia, para reforzar la protección de los asegurados.
- ✓ Finalmente, **modifica el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979**, de 14 de septiembre, para dar cumplimiento a una recomendación del Tribunal de Cuentas, estableciendo que en el consejo de administración de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro, S.A.), tendrán participación de pleno derecho vocales designados a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros. A resultas de ello, se procede asimismo a ajustar el artículo de esta misma norma que regula las funciones del Consorcio con el fin de que pase a recoger tal participación.

Ámbito legal (cont.)

Circulares

CIRCULAR 1/2021, de 25 de marzo (BOE 16/04/2021), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2021 (BOE 21/04/2021), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de prórroga y modificación del Convenio con el Banco de España, en materia de colaboración y apoyo al funcionamiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2021 (BOE 22/04/2021), del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2 - Banco de España.

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2021 (BOE 29/04/2021), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual.

Administrativo

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/535 de la Comisión, de 31 de marzo de 2021 (DOUE 06/04/2021), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a los procedimientos uniformes y las especificaciones técnicas para la homologación de tipo de los vehículos y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, en lo que respecta a sus características generales de construcción y seguridad (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/664 de la Comisión de 22 de abril de 2021 (DOUE 23/04/2021), sobre un marco regulador para el U-Space.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/665 de la Comisión de 22 de abril de 2021 (DOUE 23/04/2021), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/373 en lo que respecta a los requisitos para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo en el espacio aéreo U-Space designado en el espacio aéreo controlado.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/666 de la Comisión de 22 de abril de 2021 (DOUE 23/04/2021), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 923/2012 en lo que se refiere a los requisitos para la aviación tripulada que opera en el espacio aéreo U-Space.

Decisiones

DECISIÓN del Órgano de Vigilancia de la AELC N.º 156/20/COL de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 15/04/2021), por la que se adoptan las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 [2021/604].

Ámbito legal (cont.)

Posiciones de la UE

POSICIÓN (UE) n.º 4/2021 del Consejo (DOUE 12/04/2021), en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 Adoptada por el Consejo el 16 de marzo de 2021.

Exposiciones de motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO (DOUE 12/04/2021): Posición (UE) n.º 4/2021 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013.

Directrices

DIRECTRICES relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 (DOUE 15/04/2021) (Las presentes Directrices se corresponden con las Directrices de la Comisión Europea relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021, que fueron adoptadas el 21 de septiembre de 2020 (DO C 317 de 25.9.2020, p. 5).)

Reales Decretos

REAL DECRETO 200/2021, de 30 de marzo (BOE 06/04/2021), por el que se modifica el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su adaptación a la nueva estructura de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

REAL DECRETO 265/2021, de 13 de abril (BOE 14/04/2021), sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

REAL DECRETO 266/2021, de 13 de abril (BOE 14/04/2021), por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo.

Este RD 266/2021 -con entrada en vigor **el día siguiente al de su publicación**; esto es, el **15 de abril de 2021**- tiene por objeto **(i) regular la concesión directa**, con carácter extraordinario, y por razones de interés público, social y económico, **de ayudas a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como su distribución y entrega**, en las cuantías y términos que figuran en el anexo V, de acuerdo con el art. 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con el art. 28.2 y 3 de la misma ley; y **(ii) aprobar los programas de incentivos a la movilidad eléctrica**: programa para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y programa de apoyo al despliegue de la infraestructura de recarga, ambos en el ámbito del marco general del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, estableciendo las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras, para la concesión de subvenciones de los mismos.

La finalidad de este Real Decreto es, por tanto, contribuir al cumplimiento anticipado de los objetivos que se establezcan en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que se apruebe por las instituciones europeas

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

competentes, así como a la “descarbonización» del sector transporte mediante el fomento de la electrificación de la movilidad para la consecución de los objetivos fijados tanto por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, como en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica, promoviendo la adquisición de vehículos eléctricos así como la infraestructura de recarga adecuada en todo el territorio nacional.

[REAL DECRETO 283/2021, de 20 de abril \(BOE 21/04/2021\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

[REAL DECRETO 286/2021, de 20 de abril \(BOE 21/04/2021\)](#), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

[REAL DECRETO 287/2021, de 20 de abril \(BOE 21/04/2021\)](#), sobre formación y remisión de la información estadístico-contable de los distribuidores de seguros y reaseguros.

[REAL DECRETO 298/2021, de 27 de abril \(BOE 28/04/2021\)](#), por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN CIN/310/2021, de 30 de marzo \(BOE 01/04/2021\)](#), por la que se establecen los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de los Centros Tecnológicos a los efectos de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

[ORDEN ICT/370/2021, de 14 de abril \(BOE 22/04/2021\)](#), por la que se modifican los anejos del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.

[ORDEN TED/371/2021, de 19 de abril \(BOE 22/04/2021\)](#), por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

[ORDEN PCM/377/2021, de 22 de abril \(BOE 23/04/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de marzo de 2021, por el que se establece el procedimiento para la adhesión de las Comunidades Autónomas destinatarias de los recursos adicionales de la ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de España (REACT-UE) al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE, así como las condiciones financieras de las operaciones de crédito en 2021 y resto de condiciones para su disposición.

[ORDEN ETD/379/2021, de 19 de abril \(BOE 23/04/2021\)](#), por la que se crean y regulan la Junta de Contratación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Mesas de Contratación de la Subsecretaría, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/421/2021, de 26 de abril (BOE 30/04/2021), por la que se modifican el anexo II y el anexo III del Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2021 (BOE 20/04/2021), del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, E.P.E., M.P., por la que se publica la Resolución de 29 de marzo de 2021, del Consejo de Administración, por la que se amplía el presupuesto del Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial, regulado por el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril.

RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2021 (BOE 30/04/2021), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia.

Defensa de la Competencia Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2021 (BOE 15/04/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2021 de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2021 (BOE 20/04/2021), de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Convenio con la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), para el fomento de la corregulación sobre comunicaciones comerciales en televisión.

Protección de Datos Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/627 de la Comisión de 15 de abril de 2021 (DOUE 16/04/2021), por el que se establecen normas sobre la conservación y el acceso a los registros en el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dictámenes

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Ley de Mercados Digitales (DOUE 26/04/2021) (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2021/C 147/04).

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el mandato de negociación para celebrar diez acuerdos que permitan el intercambio de datos entre Eurojust y las autoridades competentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal de dichos terceros Estados (DOUE 28/04/2021) (El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu) (2021/C 150/02).

Ámbito legal (cont.)

Derecho Digital e Innovación Dictámenes

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Ley de servicios digitales (DOUE 27/04/2021) (El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu) 2021/C 149/03

Posiciones de la UE

POSICIÓN (UE) nº 3/2021 (DOUE 09/04/2021), del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 Adoptada por el Consejo el 16 de marzo de 2021 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DOUE 09/04/2021).

Exposiciones de motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO: POSICIÓN (UE) nº 3/2021 (DOUE 09/04/2021), del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DOUE 09/04/2021).

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/362/2021, de 13 de abril (BOE 17/04/2021), por la que se corrigen errores en la Orden ETD/110/2021, de 9 de febrero, por la que se modifica la Orden ETD/920/2020, de 28 de septiembre, por la que se crea y regula el Consejo Consultivo para la Transformación Digital.

Penal Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 5/2021, de 22 de abril (BOE 23/04/2021), de derogación del artículo 315 apartado 3 del Código Penal.

La LO 5/2021 -con entrada en vigor **el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 24 de abril de 2021**- deroga el apdo. 3 del art. 315 que, hasta ahora, castigaba *“con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses”* a *“quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga”*.

Queda la redacción actual del art. 315 del CP del modo siguiente:

“1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.”

Circulares

CIRCULAR 1/2021, de 8 de abril (BOE 21/04/2021), de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ámbito legal (cont.)

Otros

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 6/2021, de 28 de abril (BOE 29/04/2021), complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En líneas muy generales, la LO 6/2021 -con entrada en vigor el 30 de abril de 2021-, realiza varias modificaciones:

- en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para adaptarla al nuevo modelo de Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente, implantado por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; y
- en el Código penal de 1995, en los arts. 301 y 302 CP que regulan el delito de blanqueo para transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Se incorporan dos nuevas agravantes para el delito de blanqueo de capitales y convierte en sujetos obligados a los proveedores de servicios de monedas virtuales a efectos de prevención del blanqueo de capitales.

Leyes

LEY 6/2021, de 28 de abril (BOE 29/04/2021), por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Brexit

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/689 del Consejo de 29 de abril de 2021 (DOUE 30/04/2021), relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.

Dictámenes la UE

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 30/04/2021), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit [COM(2020) 854 final – 2020/0380 (COD)] (2021/C 155/08).

Acuerdos

ACUERDO de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE 30/04/2021).

ACUERDO entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DOUE 30/04/2021).

ACUERDO entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la cooperación en el uso seguro y pacífico de la energía nuclear (DOUE 30/04/2021).

Ámbito legal (cont.)

Comunicaciones de la Comisión

[Comunicación de la Comisión: Ajuste del cálculo de las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas propuestas por la Comisión en los procedimientos de infracción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a raíz de la retirada del Reino Unido](#) (DOUE 13/04/2021) (2021/C 129/01).

Notificaciones

[NOTIFICACIÓN relativa a la entrada en vigor del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada](#) (DOUE 30/04/2021).

[NOTIFICACIÓN](#) por parte de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE 06/04/2021).

Declaraciones

[DECLARACIONES previstas en la Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del Acuerdo relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada](#) (DOUE 30/04/2021).

[AUTORIDADES COMPETENTES](#) designadas por el Reino Unido en virtud de la tercera parte del Acuerdo: cooperación policial y judicial en materia penal (DOUE 06/04/2021).

Otros UE

[ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERMISOS DE RESIDENCIA a que se refiere el artículo 2, punto 16, del Reglamento \(UE\) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras](#) (DOUE 21/04/2021) (Código de fronteras Schengen) (Véase la lista de publicaciones anteriores al final de la presente actualización.) (2021/C 140/02).



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

RÉGIMEN ESPECIAL DE OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN

La apreciación de que no concurre un motivo económico válido hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31/03/2021. Rec. 5886/2019

En un procedimiento de inspección, que tuvo por objeto comprobar las consecuencias tributarias de una fusión acogida al régimen especial del Capítulo VIII, del Título VII, del TRLIS, se procedió a eliminar las compensaciones de las bases imponibles negativas generadas por la sociedad absorbida y trasladadas por dicha sociedad a la absorbente con motivo de la operación de fusión por absorción de la primera por la segunda sociedad. La no aplicación del régimen especial obedeció a que, según la consideración de la Inspección, la operación de fusión tuvo como único motivo la elusión fiscal que supuso el traslado de las BINS generadas por la sociedad absorbida a la absorbente.

Sobre la primera cuestión que el recurrente pretende someter a consideración, la referente a si es necesario tramitar el procedimiento para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma para poder dejar de aplicar el régimen Especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores previsto en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, el TS fija como criterio que la **apreciación de la ausencia de un motivo económico válido** en el negocio jurídico celebrado, excluyente de la aplicación del régimen especial relativo a las fusiones, escisiones, etc., regulado en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, aplicable por razones temporales al caso, debidamente motivada y sometida al control judicial, hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma, ya que se trata de una cláusula antiabuso particular que opera como *lex specialis*, directamente derivado del Derecho de la UE.

La segunda cuestión que se plantea es determinar si, en el caso de que proceda imponer una sanción tras la regularización que se practique como consecuencia de dejar de aplicar dicho régimen especial, la apreciación del requisito subjetivo de la culpabilidad requiere un juicio de ponderación que exceda de la simple constatación de la inexistencia de un motivo económico válido. A este respecto el TS responde que en este caso concreto se ha motivado de forma detallada la culpabilidad, fundándola en la mecánica operativa y en las circunstancias concurrentes y razonando sobre el fundamento de la culpabilidad, no por pura y exclusiva referencia a la ausencia de motivos económicos válidos, por lo que no procede dar respuesta a esta segunda pregunta. No obstante también señala que no basta con afirmar, simplemente, que no hay motivo económico válido, para basar en ese solo hecho no solo la tipicidad, sino la culpabilidad como sustento inexorable de la sanción, pues las situaciones que se pueden presentar en la realidad son muy variadas y distintas entre sí. Esto es, se

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

exige un **razonamiento motivado**, en la resolución sancionadora, sobre la culpabilidad, en los términos exigidos constantemente por la jurisprudencia y que aunque esta respuesta no sirva para resolver este asunto, sí serviría con carácter general para formar doctrina.

GASTOS DEDUCIBLES

El TS interpreta el art. 14.1.e del TRLIS: los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades; serán deducibles, aquellas disposiciones -gasto contable y contabilizado- a título gratuito con clientes por relaciones públicas usuales.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30/03/2021. Rec. 3454/2019

En este asunto el TS fija como doctrina que el art. 14.1.e) TRLIS debe interpretarse en el sentido de que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito. Sin embargo sí serán deducibles, aquellas disposiciones a título gratuito que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado y sean realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes.

Para el TS, hablar de correlación de ingresos y gastos, y donativos y liberalidades, más parece por su antagonismo estar hablando de realidades distintas. Así, en la sentencia de 20 de junio de 2016, recurso n.º 2555/2015, el TS señaló que «todo gasto correlacionado con los ingresos es un gasto contable, si todo gasto contable es gasto deducible en Sociedades, sin más excepciones que las previstas legalmente, lo procedente es examinar si estamos ante una liberalidad que se exceptúa, a su vez, en cuanto que como gasto pudiera estar correlacionada con los ingresos».

La Sala estima que el art. 14.1.e) TRLIS no se refiere a los gastos deducibles en general, sino a los que comprendidos dentro de gastos propios de donativos o liberalidades el legislador ha querido considerar como gastos deducibles excluidos con sus excepciones.

Son deducibles, siendo donativos o liberalidades, los gastos que coloquialmente se conocen como atenciones a clientes o al propio personal y los promocionales y todos aquellos donativos o liberalidades realizados por la empresa "que se hallen correlacionados con los ingresos", esto es, los donativos y liberalidades realizados dentro de la propia actividad empresarial dirigidos a conseguir un mejor resultado empresarial. Estos gastos, por esencia, no buscan una consecución directa e inmediata de los mejores resultados, aún cuando en la enorme casuística que puede generar podrían a veces reunir también este carácter de inmediatez, sino que, lo más común por su propia naturaleza y características, es que persigan un resultado indirecto y de futuro. Las atenciones a clientes y proveedores buscan fundamentalmente fidelizar a unos y otros de futuro, las atenciones a empleados

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

incentivarlos en el trabajo a desarrollar, promocionar productos o la propia empresa persigue lograr ventajas en ventas y posicionamiento empresarial. El último supuesto contemplado, "que se hallen correlacionados con los ingresos" sirve como **cláusula de cierre**, que se extiende a todos aquellos donativos y liberalidades que no comprendidos expresamente en los referidos legalmente, conceptualmente quepan en la subcategoría que conforman estos donativos y liberalidades que respondiendo a la misma estructura y finalidad deban excluirse de los gastos no deducibles, y por tanto, tengan la consideración de gastos deducibles.

De la lectura del precepto, también puede concluirse que se esboza un **ámbito subjetivo de aplicación**, gastos en beneficios de clientes, de proveedores o de trabajadores, lo que parece excluir aquellos gastos dispuestos a favor de accionistas o partícipes; lo que responde a la lógica del diseño normativo, puesto que cuando el objetivo no se integra en la propia actividad empresarial de optimizar los resultados empresariales, sino en beneficio particular de los componentes de la sociedad, decae cualquier consideración de gasto deducible excluido de los donativos o liberalidades.

EXENCIONES

La exención de los trabajos realizados en el extranjero del art. 7.p) Ley IRPF no se extiende a las actividades propias de la participación en los consejos de administración.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22/03/2021. Rec. 5596/2019

En esta sentencia el TS ha resuelto que la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el art. 7 p) Ley IRPF, **no se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero**, por lo que no dan derecho a la exención contemplada en el precepto indicado.

Constituye el objeto del recurso de casación la sentencia dictada por el TSJ de Cataluña que considera no aplicable la exención al ser controvertido que los trabajos realizados por el contribuyente en su condición tanto de socio como integrante de los Consejos de Administración de la sociedad mejicana y española, siendo que esta última es la titular al 100% de la primera, hayan generado un valor añadido a la empresa no residente. El TS ratifica este extremo ya que de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, el art. 7.p) Ley IRPF exige como requisito, que la prestación de trabajo de que se trate produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria y en este caso no existe esa prueba contundente que permita deducir que ese valor se generó en la entidad no residente más allá de la dirección y control.

Además, el TS considera que la expresión "trabajos" utilizada en el precepto no se extiende a las actividades propias de la participación en Consejos de Administración. En efecto, la exención del art. 7.p) Ley IRPF se aplica a los rendimientos percibidos por funcionarios o trabajadores por cuenta ajena, por lo que debe tratarse de una persona que trabaje por cuenta ajena en una empresa o establecimiento permanente situado en el extranjero, característica propia de la **relación laboral o estatutaria** pero que no concurre en los servicios consistentes en asistir al Consejo de Administración en representación de la sociedad matriz. La STS de 28 de marzo de 2019 expresamente declara que la exención prevista en el art. 7.p) Ley IRPF, se

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

aplica a los rendimientos percibidos por trabajadores por cuenta ajena prestados en una empresa o establecimiento permanente situado en el extranjero, característica que es propia de la relación laboral o estatutaria pero que no concurre en los servicios que consisten en asistir al Consejo de Administración en representación de la sociedad matriz y aunque dicha sentencia admite que dicho precepto *"no prohíbe que los trabajos efectivamente realizados fuera de España consistan en labores de supervisión o coordinación"*, sin embargo esas tareas de supervisión y coordinación con los representantes de otros Estados miembros que valoraba la sentencia, no resultan comparables con las propias de la dirección y control que se ejercen por un consejero que representa a la matriz en la entidad no residente, pues no se trata de una prestación personal del miembro del Consejo de Administración, sino del ejercicio de los poderes de dirección y supervisión propios de la entidad matriz.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la UE

TIPOS DE IVA REDUCIDOS

Facultad de los Estados miembros de aplicar uno o dos tipos reducidos de IVA a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Sentencia del TJUE, Sala Primero, de 22/04/2021. Asunto C-703/2019

En este asunto, se cuestiona si la actividad de un sujeto pasivo consistente en la venta, de acuerdo con diversas modalidades, de platos y comidas preparados para su consumo está comprendida en la categoría de "servicios de restauración y catering" a los que puede aplicarse un tipo reducido de IVA en virtud del art. 98, apdo. 2, de la Directiva del IVA, en relación con el anexo III, punto 12 bis, de esa Directiva y con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011.

A este respecto, el TJUE considera que está comprendido en el concepto de «servicios de restauración y catering» el suministro de alimentos acompañado de servicios auxiliares suficientes, destinados a permitir el consumo inmediato de esos alimentos por el cliente final, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente. Cuando el cliente final opte por no hacer uso de los medios materiales y humanos puestos a su disposición por el sujeto pasivo para acompañar el consumo de los alimentos suministrados, se considerará que ningún servicio auxiliar acompaña el suministro de esos alimentos.

SANCIONES

Imposición de sanciones en devoluciones indebidas.

Sentencia del TJUE, de 15/04/2021. Asunto C-935/19

El artículo 112b, apartado 2, de la Ley del IVA Polaca establece una sanción administrativa correspondiente al 30% del importe de la sobrevaloración de la cuantía de la devolución de IVA, que se reducirá al 20% del primero de esos importes cuando, a raíz de una inspección tributaria, el sujeto pasivo haya realizado una rectificación de su declaración, teniendo en cuenta las irregularidades observadas en esa inspección, y haya abonado el importe del impuesto exigible o haya reembolsado el importe que le fue devuelto indebidamente.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

Esa sanción pretende incitar a los sujetos pasivos a que presenten sus declaraciones fiscales con exactitud y rigor y, en caso de irregularidad, a que procedan a su regularización, con el fin de garantizar la correcta recaudación del IVA, lo cual no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la correcta recaudación del impuesto. Sin embargo, por lo que respecta al método para la determinación del importe de la sanción en caso de que su cuantía se fije en el 20% del importe de la sobrevaloración del excedente del IVA, dicho importe no puede reducirse en función de las circunstancias concretas del caso, salvo en el supuesto de que la irregularidad resulte de errores menores.

En el caso concreto analizado en el litigio principal la irregularidad se deriva de un error de apreciación cometido por las partes de la operación respecto a su sujeción al impuesto, dado que las referidas partes consideraron que la entrega de un edificio estaba sujeta al IVA, pese a que no habían presentado la declaración coherente, exigida por la normativa nacional, mediante la que optaban por gravar la referida entrega del edificio. Además, el método para la determinación de dicha sanción, aplicada automáticamente, no permite a las autoridades tributarias individualizar la sanción impuesta, con el fin de garantizar que esta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos consistentes en garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude.

Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el TJUE concluye que el art. 273 de la Directiva del IVA y el principio de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que impone a un sujeto pasivo que ha calificado erróneamente una operación exenta de IVA de operación sujeta a ese impuesto una sanción correspondiente al 20% del importe de la sobrevaloración del importe de la devolución de IVA indebidamente reclamada; en la medida en que dicha sanción se aplica **indistintamente** a una situación en que la irregularidad resulta de un error de apreciación cometido por las partes de la operación respecto a la sujeción al impuesto de esta, que se caracteriza por la inexistencia de indicios de fraude y de pérdida de ingresos para la Hacienda Pública, y a una situación en la que no concurren tales circunstancias.

LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Aplicación de la cláusula de utilización efectiva para la localización de las prestaciones de servicios en los contratos de *roaming*.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 15/04/2021. Asunto C-593/2019

En este asunto, se trata de resolver si los servicios de itinerancia entendidos como una prestación que proporciona un proveedor de servicios de comunicación móvil a sus abonados que les permite utilizar su dispositivo portátil en una red de comunicación móvil distinta de la de dicho proveedor, como resultado de los acuerdos celebrados entre los operadores de esas redes, es objeto de una utilización o de una explotación efectivas en el territorio del Estado miembro que se propone trasladar el lugar de prestación de tales servicios.

A este respecto, el TJUE concluye que el artículo 59 bis de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que los servicios de itinerancia prestados por un operador de telefonía móvil, establecido en un país tercero, a sus clientes, que también están establecidos o tienen su domicilio o residencia habitual en ese país tercero, que les permiten utilizar la red nacional de comunicación móvil del Estado miembro en el que se encuentran temporalmente, **deben considerarse objeto de una utilización o explotación efectivas** en el territorio de ese Estado miembro, en el sentido

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

de la referida disposición, de modo que el mencionado Estado miembro puede considerar que el lugar de prestación de esos servicios de itinerancia está situado en su territorio, sin perjuicio del tratamiento fiscal al que se sometan esos servicios con arreglo a la normativa tributaria interna de dicho país tercero, y de que el ejercicio de la mencionada facultad tiene como efecto evitar la no imposición de esos servicios dentro de la Unión.

Tribunal Supremo

DEVOLUCIÓN A NO ESTABLECIDOS

El plazo de devolución del IVA del art. 31.4 del RIVA es un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez transcurrido.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30/03/2021. Rec. 5263/2021

Este litigio se origina debido a que la Administración tributaria desestimó cuatro solicitudes presentadas por un sujeto pasivo no establecido en el TAI para obtener la devolución de determinadas cuotas de IVA soportado. Esta decisión (confirmada por el TEAC y por la Audiencia Nacional) se justifica, en síntesis, en que las solicitudes de devolución se han presentado fuera del plazo establecido por el apartado 4 del art.31 del RIVA que dispone que dicho plazo *“se iniciará el día siguiente al final de cada trimestre natural o de cada año natural y concluirá el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas”*.

La parte recurrente considera que la negativa a la devolución de las cuotas de IVA soportado vulnera el principio de neutralidad del Impuesto y critica que la Administración tributaria no haya indicado la posibilidad de que, ante la improcedencia de la devolución por el trámite del art. 119 LIVA, el interesado pudiera reclamar por el procedimiento general del art. 115.

En este contexto, se interpone recurso de casación para que el TS resuelva, entre otras cuestiones, si el plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el art. 31.4 RIVA es un plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido.

A este respecto el TS recuerda que ese límite temporal del RIVA es consecuencia directa del derecho comunitario. De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE la posibilidad de ejercer el derecho a deducir el IVA sin limitación temporal sería contraria al principio de seguridad jurídica y la sanción que lleva aparejada es la caducidad del plazo.

También señala que la LIVA contempla distintos supuestos de devolución: (i) el supuesto especial de devolución de las cuotas del IVA por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, al que se refiere el art. 119 LIVA, y (ii) el supuesto general de devolución regulado en el art 115 de la propia LIVA, y que ambos supuestos son incompatibles entre sí con respecto al mismo periodo. En este caso, la recurrente optó, por el procedimiento especial y la utilización extemporánea de esa vía le cierra la posibilidad de obtener la devolución del IVA efectivamente soportado por la vía del 115 LIVA.

En virtud de lo anterior, el TS fija como criterio que el plazo para la presentación de la solicitud de devolución establecido en el art. 31.4 RIVA, es un **plazo de caducidad que impide obtener la devolución de las cuotas soportadas una vez cumplido**. El cumplimiento de ese plazo no reabre la vía para obtener la devolución por otro procedimiento, en particular, por el procedimiento general de devolución que se regula en el art. 115 LIVA.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

CESIÓN DE DATOS TRIBUTARIOS

La utilización con fines no fiscales de los datos cedidos por la AEAT a otras Administraciones requiere de autorización previa del interesado.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/03/2021. Rec. 8040/2019

En el curso de unas diligencias penales el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se dirigió a la AEAT con el objetivo de completar pruebas de las infracciones cometidas por los titulares de licencias de taxis consistentes en la cesión irregular de sus licencias, pidiéndole la documentación obrante en esa Delegación, sobre las diligencias penales que puedan ser de interés y utilidad para esta Ayuntamiento. La AEAT contestó con un informe remitido al amparo del art.95 LGT. Con tal información el Ayuntamiento concluyó que el recurrente había cometido una infracción muy grave consistente en ejercer la actividad de transporte público por carretera sin disponer de los correspondientes títulos administrativos habilitantes y por ello, le impuso la sanción pecuniaria correspondiente además de perder la validez de todas aquellas autorizaciones que fuesen de su titularidad.

En este contexto, se plantea al TS, en lo que aquí interesa, si es posible obtener como prueba de cargo los datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de un procedimiento sancionador y su eventual integración en el ilícito del tipo infractor.

A este respecto, el TS considera que si una Administración, para el ejercicio de las funciones que le son propias, solicita de la AEAT la cesión de datos tributarios, tal cesión será con fines tributarios, y si es para el ejercicio de otras potestades ajenas a las tributarias y no hay una norma legal que lo prevea, **deberá contar con la previa autorización del interesado**, de manera que el acto dictado con base en unos datos tributarios cedidos será conforme a Derecho si la cesión respeta las reglas del art. 95.1 LGT.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

DESPIDO NULO

Por vez primera un TSJ aplica la discriminación por apariencia de discapacidad para anular un despido tras un accidente laboral.

Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, de 13/04/2021. Rec. 160/2020

El TSJ gallego ha emitido una pionera sentencia que aplica la discriminación por apariencia de discapacidad para anular un despido y condenar a una empresa a la inmediata readmisión de un trabajador, con el abono de los salarios dejados de percibir. Los magistrados consideran acreditado que un empresario vulneró la prohibición de discriminar por apariencia de discapacidad al despedir a un empleado el mismo día que sufrió un accidente laboral, tras haberlo visitado en el hospital y comprobar que, aparentemente, sus lesiones no se curarían a corto plazo.

El trabajador, que conducía una furgoneta de reparto, fue atropellado al cruzar un paso de peatones el 20 de julio de 2020. Una vez trasladado al hospital, y visitado por el empresario, este procedió a dar de baja al trabajador en la Seguridad Social ese mismo día.

El TS aprecia una **asociación causal de la apariencia de discapacidad con el despido**, máxime cuando no consta ninguna falta de diligencia previa en la prestación de servicios. La "conexión temporal" entre el atropello, la visita hospitalaria y el despido es "tan fuerte", según subrayan los jueces, "que no cabe ninguna otra conclusión más que **asociar causalmente la apariencia de discapacidad con el despido**, más si consideramos la ausencia de hechos que pudiesen acreditar una falta de diligencia previa en la prestación de servicios". La Sala entiende que los hechos objetivos, es decir, el atropello y el traslado de urgencia del trabajador al hospital, configuran "una **aparición razonable de incapacidad duradera en la persona del trabajador**, en el sentido de que sus dolencias no presentaban una perspectiva bien delimitada en cuanto a su finalización a corto plazo o que dicha discapacidad podía prolongarse significativamente antes del restablecimiento de esa persona".

En definitiva, el TSJ Galicia estima el recurso de suplicación interpuesto, revoca la sentencia impugnada y califica el **despido** como **nulo** pues en la discriminación por apariencia la persona es discriminada "por la discapacidad que, en base a una apariencia, el sujeto discriminador cree que tiene, con independencia de que esa persona tenga o no tenga una discapacidad".

COVID-19

Si la empresa está en riesgo concursal, es posible pasar de un ERTE por causa COVID-19 a un despido colectivo.

Sentencia del TSJ de Valencia, Sala de lo Social, de 22/03/2021. Rec. 29/2020

En este asunto la cuestión controvertida consiste en determinar si el despido colectivo acordado a continuación de un ERTE, basado exclusivamente en causas económicas y productivas relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19 es, o no, ajustado a Derecho.

El Alto Tribunal aplica la doctrina fijada en la STS de 01/12/2020 (Rec. 24/2020). Señala que es cierto que la disp. adic. sexta del RD-ley 8/2020 establece para las empresas que han adoptado un **ERTE por fuerza mayor al amparo del art. 22 de dicho RD-ley, como es el caso de la empresa..., el compromiso de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses**

Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

desde la fecha de reanudación de la actividad y que, en el caso, la empresa ha procedido al despido colectivo de los trabajadores que tenían suspendidos sus contratos de trabajo, sin mediar solución de continuidad entre dicha suspensión y la extinción de sus contratos, pero como aducen las codemandadas, **la disp. final primera del RD-ley 18/2020 modifica la disp. adic. sexta del RD-ley 8/2020** que establece el compromiso de mantenimiento del empleo e **introduce un apdo. 4** con el siguiente tenor: **"No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal"**.

En el asunto controvertido existía dicho riesgo como lo evidencia el hecho de que el 30/06/2020 se presentase judicialmente solicitud de precurso, y el 21/08/2020 solicitud de concurso voluntario, posteriormente declarado el 14/10/2020, y simultáneamente concluido por insuficiencia de masa activa, por lo que no resulta de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo derivado del ERTE que estaba vigente en la fecha de efectos del despido.

El TSJ de la Comunidad Valenciana desestima la demanda interpuesta y declara **ajustado a Derecho el despido colectivo** acordado a continuación de un ERTE por causa COVID-19.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

INDEMNIZACIÓN POR RETRASO EN VUELO

De nuevo una sentencia del TJUE sobre lo que se entiende por "circunstancia extraordinaria" a la hora de indemnizar por una cancelación de vuelo.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 23/03/2021. Asunto C-28/2020

En el contexto de un litigio planteado a raíz de la negativa de una compañía aérea escandinava a compensar a un pasajero por la cancelación de su vuelo, se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el art. 5, apdo. 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

El Tribunal europeo, reunido en Gran Sala, declara que el precepto cuestionado debe interpretarse en el sentido de que **un movimiento de huelga iniciado por un sindicato del personal de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo**, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, en particular el plazo de preaviso impuesto por esta, dirigido a hacer valer las reivindicaciones de los trabajadores de dicho transportista y seguido por una categoría de personal cuya presencia es indispensable para operar un vuelo, **no está comprendido en el concepto de "circunstancia extraordinaria", en el sentido de dicha disposición.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Nulidad por abusiva de la cláusula en la que el cliente renuncia al ejercicio de acciones contra su abogado.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 06/04/2021. Rec. 1553/2018

En un caso de reclamación de indemnización por responsabilidad civil profesional de un abogado, la cuestión que debe determinarse es si la cláusula -firmada por la cliente- por la que se exime al letrado del resultado que pudiera producirse tanto si se hubieran presentado fuera de plazo como si fueran desestimadas sus pretensiones por cualquier causa, es nula por abusiva, o no.

Las sentencias de instancia desestimaron la demanda de reclamación de indemnización por responsabilidad civil profesional de abogado, al otorgar validez a la cláusula de renuncia a exigir responsabilidad a título de culpa o negligencia.

El TS casa y anula la sentencia controvertida, **declarando abusiva la cláusula controvertida**, ya que se incurre en dos de las cláusulas declaradas como abusivas por la disp. adic. 1.ª de la Ley 26/1984, de 19 de julio, vigente en el momento de la producción de los hechos -actualmente en el art. 86.1 y 7 del RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre-: la núm. 9 (*"La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional"*) y la núm. 14 (*"La imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor"*).

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Validez de la cláusula de intereses remuneratorios de un préstamo hipotecario de "cuota creciente" por cumplir el control de transparencia.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 23/03/2021. Rec. 4332/2018

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 23/03/2021. Rec. 4612/2018

Comentamos, conjuntamente, estas dos sentencias del TS que declaran la validez de las cláusulas incluidas en préstamos hipotecarios contratados con consumidores conforme al sistema de amortización de "cuota creciente", donde los demandantes solicitaron, entre otras pretensiones, la nulidad de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios pactados, con el consiguiente recálculo de las cuotas hipotecarias

El TS considera que **la redacción contractual era clara, por lo que se supera el control de transparencia, declarando que el sistema es comprensible para un consumidor medio** ya que, al contrario de lo que mantiene la sentencia recurrida: (i) el funcionamiento del interés remuneratorio está claramente explicado en la documentación contractual; (ii) en cuanto a la evolución de los tipos de intereses, no puede afirmarse que la entidad prestamista supiera en la fecha de celebración del contrato cuál iba ser la evolución futura del tipo de interés; (iii) no se trata de un producto financiero complejo, sino de un contrato de préstamo que combina interés fijo y variable, con la finalidad de que el pago mensual se realice mediante una cantidad fija, incrementada únicamente en un 2,5% anual. Lo que precisamente facilitaba que los prestatarios pudieran conocer desde el

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

principio qué cantidad tenía que satisfacer durante la vida máxima del contrato; (iv) en lo que se refiere al TAE, la escritura pública refleja su importe con claridad; y (v) tampoco comparte el TS que la mención al interés remuneratorio en la escritura pública no reúna los requisitos de transparencia contractual.

Afirma el TS que el hecho de pagar más intereses durante las primeras cuotas es coherente con la propia naturaleza del préstamo de amortización periódica, pues los intereses ordinarios o compensatorios no son otra cosa que la retribución por la utilización o disponibilidad de la suma prestada y, en consecuencia, se calculan sobre la base del capital pendiente de pago, más alto en las primeras cuotas e inversamente más bajo en las últimas, en las que, por ello, desciende correlativamente la parte de la cuota destinada a intereses y aumenta la dedicada a la amortización del capital. Señala el Alto Tribunal que **considerar esta circunstancia como una particularidad especialmente perjudicial para el prestatario llevaría al absurdo de tener que considerar como especialmente perjudicial para el deudor**, con mayor motivo, **los pactos de carencia de amortización** (las cuotas que vencen durante el plazo de carencia van destinadas íntegramente al pago de intereses), cuando tales pactos se contemplan en diversas normas cuya finalidad es la protección del consumidor frente al riesgo de impago

El TS **casa y anula la sentencia impugnada** y, estimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria, revoca el pronunciamiento de primera instancia que declaraba nula la cláusula de intereses remuneratorios, al ser **transparente, resultando improcedente realizar el control de abusividad**.

FIANZA SOLIDARIA

Préstamo participativo garantizado solidariamente y efectos de la concurrencia de dolo omisivo en el consentimiento prestado.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 03/03/2021. Rec. 2757/2018

El objeto de la controversia se circunscribe a dilucidar si, como afirma el recurrente y sostuvo la sentencia de primera instancia, el consentimiento contractual prestado por aquel en el momento de la firma del aval solidario de la operación del préstamo participativo concedido a una entidad mercantil adoleció de un vicio consistente en dolo omisivo, determinante de la nulidad de ese contrato de fianza en los términos del art. 1265 CC.

La Sala declara, entre otras cuestiones, que lo relevante es la **maquinación insidiosa** empleada para provocar el error, no que éste se haya llegado a sufrir, y por ello, no siendo imprescindible que se alcance el resultado de la falsa representación mental por parte del contratante que sufre el dolo, no puede excluirse éste con el argumento de que el error no fue excusable.

En consecuencia, el TS declara que **no resultan acertados** los argumentos de la Audiencia relativos a que, conforme a los *principios de autorresponsabilidad y buena fe* el demandado no puede excusarse en la invocación del error como vicio invalidante de la garantía otorgada, porque esta idea envuelve una **confusión entre dolo y error** y porque según reiterada jurisprudencia no invalida el dolo la *"confianza, buena fe o ingenuidad de la parte afectada"*; ni descartar la **gravedad del dolo** cuando expresamente se reconoce una "distorsión" de la información sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad en el momento de formalizarse el préstamo participativo y el contrato de fianza; ni la falta de **transcendencia** que el tribunal de apelación atribuye al hecho de que el

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

importe obtenido por el préstamo participativo no fuera destinado a financiar el plan de inversiones previsto, conforme a lo expresamente pactado, sino al pago de gastos corrientes y a la extinción de otras deudas.

La gravedad del incumplimiento sobre el destino de los fondos es manifiesta pues en el contrato de préstamo se preveía tal hecho como causa de vencimiento anticipado, lo que implicaba perder el derecho de carencia de 2 años en la amortización del préstamo. El destino al pago de gastos corrientes y deudas vencidas resultaba de una situación económica que se había revelado en un momento anterior a la celebración de los contratos de préstamo y fianza, desconocida por el demandado. En definitiva, las **actuaciones dolosas son imputables a las "partes contratantes"** -no a "terceros"- **en el ámbito de las relaciones jurídicas existentes entre el demandado como cofiador y las sociedades prestataria y cofiadora. La prestamista es ajena a dicha conducta dolosa.** Pero siendo conocida por la cofiadora demandante, se absuelve al demandado del pago de las cantidades reclamadas por el ejercicio de la acción de regreso.

El TS casa y anula la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a (i) la condena del cofiador al pago de la cantidad reclamada, **confirmando la desestimación de la acción de anulabilidad de la fianza por dolo en el consentimiento**, y a (ii) las prestaciones futuras que se devenguen de acuerdo con los pagos que vaya realizando la entidad, con el tipo de interés fijado en el acuerdo de 27 de febrero de 2014.

Concursal

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

Determinación del Derecho aplicable al pago que hace un tercero impugnado como acto perjudicial para los intereses de los acreedores.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 22/04/2021. Asunto C-73/2020

Parte el asunto de un litigio entre el Administrador concursal (AC) de un Grupo societario y una entidad mercantil X establecida en los Países Bajos, en relación con la reintegración, por parte de esta, de un pago efectuado a su favor por el Grupo, en virtud de un contrato celebrado entre la entidad X y una sociedad perteneciente al Grupo, relativo a un buque de navegación interior en virtud del cual la segunda sociedad adeudaba a la primera una retribución por importe de 8.259,30 euros.

El Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo abrió un **procedimiento de insolvencia contra el Grupo**, por lo que el AC presentó una demanda solicitando judicialmente la **reintegración a la masa del importe citado más los intereses**, con el fundamento jurídico de la **acción rescisoria concursal**. Tras una serie de omisiones judiciales, la notificación del escrito le llegó a la sociedad neerlandesa 2 años después.

El Tribunal alemán, considerando que demanda en el litigio principal estaba regulada por la ley alemana, estimó la demanda del AC. Sin embargo, en apelación, se estimó la excepción propuesta por la entidad neerlandesa, basada en la prescripción de la acción, por lo que el AC recurre en casación.

En dicho contexto se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 13 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia, y del art. 12, apdo. 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), finalmente declarando el TJUE que tales preceptos

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

deben interpretarse en el sentido de que **el Derecho aplicable a un contrato con arreglo al Reglamento Roma I rige también el pago efectuado por un tercero en cumplimiento de la obligación contractual de pago que incumbe a una de las partes del contrato cuando, en el marco de un procedimiento de insolvencia, dicho pago se impugne como acto perjudicial para los intereses de los acreedores.**

ACREEDORES CONCURSALES

No puede apreciarse causa ilícita del contrato cuando una de las partes incurrió en un delito en su modalidad imprudente.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 23/03/2021. Rec. 5093/2018

La particularidad de este caso radica en que existe una sentencia penal -cuyo objeto fue, entre otros hechos, la concertación del préstamo hipotecario cuya nulidad constituye, a su vez, el objeto del litigio concursal-, que declaró que el préstamo formaba parte de una operación de blanqueo de capitales, por lo que condenó a los apoderados del banco prestamista, que intervinieron en representación de este en el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario, como autores de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia, al incumplir los deberes propios de su cargo.

La cuestión fundamental que se debate ante el TS -tras formular demanda inicial la Administración concursal solicitando la eliminación de la lista de acreedores del préstamo hipotecario suscrito por la concursada ya que dicho préstamo era nulo por tener una causa ilícita-, consiste en determinar si, efectivamente, el préstamo hipotecario solicitado tiene causa ilícita.

Señala el TS que el **propósito** perseguido por las partes al celebrar el contrato ha de ser confrontado con la **función económica y social en que consiste la causa de cada negocio**, de modo que si hay coincidencia entre aquel propósito y esta función, y no concurren otras causas de ineficacia, el negocio es reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Pero si no la hay, porque el propósito que se persigue es ilícito (como la comisión de un delito), **tal protección no se otorgará y ese propósito se eleva a la categoría de causa ilícita determinante de la nulidad de pleno derecho del negocio jurídico**, conforme al art. 1275 CC.

Afirma el Alto Tribunal que **no es apreciable la ilicitud de la causa del contrato cuando la finalidad ilícita es buscada por una sola de las partes y en la otra parte solo concurre una conducta imprudente que posibilita esa finalidad ilícita pero no la persigue ni la consiente**. Por tanto, la condena de los apoderados del banco no vicia de nulidad la causa negocial del préstamo hipotecario (art. 1275 CC), sin que proceda eliminar de la lista de acreedores el crédito del que es titular el banco en el concurso.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, que confirma.

Ámbito legal (cont.)

Procesal

Audiencias Provinciales

CÓMPUTO DE PLAZOS

Polémica sentencia de la AP de Zaragoza sobre el cómputo de plazos en vía judicial y la presentación de escritos en día inhábil.

Sentencia de la AP de Zaragoza, Sección 4.ª, de 20/11/2020. Rec. 285/2020

En esta relevante Sentencia la AP de Zaragoza entiende que en el cómputo de plazos sustantivos, si **el término del plazo decae en día inhábil, resulta exigible la presentación de escritos por vía telemática dentro del plazo sustantivo** con independencia de que ese día sea hábil o inhábil a efectos procesales.

Aunque el origen de esta decisión se encuentra en la caducidad de la acción de nulidad de un acuerdo tomado el 2 de septiembre de 2017 en junta general de una comunidad de propietarios sometida al régimen de propiedad horizontal -caducidad apreciada por el Juzgado de instancia, fijada en un año (art. 18.3 de la Ley de Propiedad Horizontal), habiéndose presentado la demanda el 3 de septiembre de 2018; esto es, el día siguiente al de finalización del plazo-; la polémica radica en este caso en determinar cuál es el cómputo correcto de los plazos sustantivos, a la hora de presentar un escrito.

Como relata la propia sentencia -que realiza una distinción entre los conceptos de “plazo sustantivo” y “plazo procesal”-, la parte recurrente entiende que el Juzgado incurrió en error, al considerar el día 2 de septiembre de 2018 (domingo) como hábil, cuando era inhábil, por lo que podía presentarse al día siguiente. Sin embargo, la AP de Zaragoza da la razón al Juzgado de instancia, al estimar que la demanda se presentó fuera de plazo por considerar que se trataba de una acción de nulidad y, por ello, de un plazo sustantivo -y no procesal-.

La AP considera que los plazos procesales permiten presentar los escritos al día siguiente del último día del plazo (“día de gracia”), cosa que no se aplica a los plazos sustantivos. Por ello, como en el caso que ahí analiza el plazo de caducidad de un año de la acción es un plazo sustantivo, entiende que la demanda se presentó fuera de plazo. Señala, literalmente, la AP de Zaragoza que **“el uso de las nuevas tecnologías en la comunicación bidireccional entre las partes y el tribunal ha restaurado la autonomía del cómputo del plazo sustantivo, de manera que siendo el día 2 inhábil en términos procesales, nada obstaba a que, telemáticamente, la parte pudiera haberla presentado, sin que quepa acudir al plazo que la parte denomina de gracia, prevenido para los plazos procesales. No para los sustantivos”**.

Por estas razones, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que confirma en su integridad.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la UE

ENERGÍAS RENOVABLES

Energía producida por instalaciones solares fotovoltaicas: reducción o aplazamiento del pago de los incentivos ya previstos, pero aún no devengados, concedidos y confirmados.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 15/04/2021. Asuntos acumulados C-798/2018 y 799/2018

En el marco de los litigios entre, por una parte, en el asunto C-798/18, la Federación Nacional de Empresas Electrónicas y Eléctricas y 159 empresas de producción de energía eléctrica a partir de instalaciones fotovoltaicas y, en el asunto C-799/18, una entidad del sector de la energía y otras 15 empresas que operan en ese mismo sector y, por otra parte, el Ministerio italiano de Desarrollo Económico y la sociedad estatal italiana gestora de servicios energéticos -en relación con la anulación de las órdenes de desarrollo de determinadas disposiciones legales nacionales que preveían una revisión de las tarifas de incentivación de la producción de electricidad por medio de instalaciones fotovoltaicas y de las formas de abono de aquellas-, se presentan varias peticiones de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 216 TFUE, apdo. 2, en relación con el Tratado sobre la Carta de la Energía; de los arts. 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; y el art. 3, apdo. 3 a) de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, a la luz de los principios de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima, de cooperación leal y de efecto útil.

El TJUE declara que, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, los preceptos controvertidos deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional que prevé la reducción o el aplazamiento del pago de los incentivos a la energía producida por las instalaciones solares fotovoltaicas concedidos anteriormente mediante resoluciones administrativas y confirmados mediante acuerdos específicos celebrados entre los operadores de dichas instalaciones y una sociedad pública, cuando la citada normativa se refiera a los incentivos ya previstos pero aún no devengados.**

Tribunal Supremo

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

El TS avala que, excepcionalmente, los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente, puedan impugnarse indirectamente.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/03/2021. Rec. 7844/2019

En este asunto la cuestión planteada versa sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública, y si es así, dilucidar si la sentencia impugnada, al acoger la impugnación indirecta del Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se ajustó a lo exigido por la jurisprudencia del TJUE y del TS.

El TS, que casa y anula la sentencia impugnada, sigue el criterio jurisprudencial expuesto en su **Sentencia n.º 398/2021 (Rec. 4883/2019):** "(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)”.

Señala el TS que **la sentencia impugnada no se ajusta a la jurisprudencia del TJUE ni a la del TS**, lo que implica que, tal como denuncia la recurrente, la sentencia impugnada vulnera el art. 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual los pliegos de cláusulas particulares -al igual que otros actos en la contratación pública- deben ser impugnados directamente. Dicho de otro modo, **no hay más excepciones a dicha impugnación directa que las jurisprudencialmente contempladas, excepciones cuya concurrencia en el caso no han sido justificadas por la sentencia impugnada.**

En cuanto a la pregunta adicional de si la impugnación indirecta puede formularla incluso el adjudicatario en fase de adjudicación del contrato, el Alto Tribunal responde afirmativamente, pues **en la medida en que el adjudicatario tenga algún interés legítimo que pueda verse afectado, es claro que puede impugnar indirectamente los pliegos de cláusulas particulares.**



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Facultad de la Inspección para valorar si existe la situación de desequilibrio patrimonial que determina la exclusión del grupo de consolidación fiscal.

Resolución del TEAC de 22/04/2021. Rec. 3720/2020

En este asunto, la Inspección de los tributos recogió en el acuerdo de liquidación que pone fin a un procedimiento inspector la exclusión de una entidad dependiente de un grupo de consolidación fiscal. Para ello, la inspección se valió del desequilibrio patrimonial que presentaban las cuentas anuales. Sin embargo, la parte recurrente considera improcedente tal exclusión ya que pese a lo consignado en las cuentas anuales, el desequilibrio patrimonial no concurre dada la existencia de un dividendo procedente de la entidad I, S.L. correspondiente a 2011, repartido en 2012 y contabilizado erróneamente en 2013.

Por ello, se plantea al TEAC si la Inspección de los tributos podría apartarse, a efectos de valorar si existe el desequilibrio patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de las cifras consignadas en las cuentas anuales de la entidad cuando éstas no reflejen la imagen fiel y, en segundo término, si la Inspección de los Tributos podría apreciar la concurrencia o no de dicha situación patrimonial a través de criterios distintos a los aplicados en las cuentas anuales cuando el obligado tributario acredite la existencia de un error contable.

A este respecto, el TEAC resuelve que la concurrencia o no de la situación patrimonial a que se refiere el art. 363.1 d) [actualmente 363.1 e)] LSC, a efectos de lo dispuesto en el art. 67.4 b) TRLIS de 2004 y en el art. 58.4 d) LIS de 2014, **no puede apreciarse en virtud de criterios distintos a los aplicados en las cuentas anuales por el obligado tributario, salvo que éste alegue haber incurrido en un error contable que se halle debidamente corregido en las cuentas anuales de ejercicios posteriores a través de los mecanismos previstos al efecto en la normativa contable.** A estos efectos, la Inspección se limitará a constatar si el error contable alegado que determina la inexistencia de desequilibrio patrimonial ha sido subsanado o corregido en las cuentas anuales correspondientes, sin entrar a valorar si el error existió realmente o no conforme a la normativa contable puesto que la situación de estar la sociedad incurso en causa de disolución ha de resultar de la contabilidad social, no de los criterios contables aplicados por la Inspección.

El TEAC cambia de criterio sobre el arrendamiento de inmueble como actividad económica y la deducibilidad de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias.

Resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec.2193/2019

Esta Resolución, supone un cambio de criterio del TEAC en las siguientes cuestiones:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

1. La deducibilidad en el IS de los intereses de demora tributarios liquidados en supuestos de regularizaciones tributarias.

El TEAC, tras reconocer que ya se ha pronunciado sobre la controversia planteada en varias Resoluciones (entre otras, la de 4 de diciembre de 2017 RG 5241/2016) y que su criterio, hasta la fecha, era el de considerar que, aplicables la LIS de 1995 y el TRLIS de 2004, los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación tienen el carácter de no deducibles, señala de forma expresa que **asume el criterio fijado por el TS en la reciente Sentencia de 8 de febrero de 2021**, esto es, que a efectos del IS, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, si bien con las limitaciones a las que se refiere el art. 16 LIS (anterior art. 20 TRLIS) dada su naturaleza financiera.

2. Si la existencia o no de una actividad económica en el arrendamiento de inmuebles, cuando existe local y empleado, puede vincularse también a que la entidad tenga un volumen de negocios suficiente.

A la vista de la reciente jurisprudencia que se cita en la resolución este TEAC cambia su criterio en los términos siguientes: para el periodo 2007 (la Ley 35/2006 hace desaparecer el régimen de entidades patrimoniales) a 2014 (a partir de 2015 entra en vigor la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, cuyo artículo 5 contiene una definición de actividad económica) **no es procedente que en el IS se remita al art. 27 de la LIRPF**, para determinar que, sólo si se cumplen los requisitos de "local y empleado", se puede entender que la actividad de arrendamiento de inmuebles es empresarial o económica.

Una actividad empresarial se define como la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, por lo que **habrá que estar al caso concreto** de tal forma que factores tales como, entre otros, la existencia o no de local, la existencia o no de empleado o el volumen de trabajo que genere la actividad de arrendamiento de inmuebles determinen si, a la vista del conjunto, existe o no una organización empresarial relativa al arrendamiento de inmuebles.

En el caso que nos ocupa el criterio expuesto sólo tiene repercusión para el ejercicio 2006 ya que la Ley 12/2006 modificó el artículo 27 de la Ley 19/1994, del Régimen Fiscal de Canarias, introduciendo por lo que aquí interesa, una remisión expresa al artículo 27.2 de la Ley 35/2006.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Aunque una solicitud de aplazamiento se formule en período ejecutivo, tal solicitud tiene efectos suspensivos, no pudiéndose notificar la providencia hasta tanto la Administración no resuelva expresamente sobre su solicitud.

Resolución del TEAC de 16/03/2021. Rec.4757/2018

En este asunto, un contribuyente presentó en periodo ejecutivo una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de una deuda tributaria. La Administración tributaria le notificó la providencia de apremio antes de que se le notificara la resolución expresa de su solicitud de aplazamiento.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El TEAR de Canarias, confirmó la providencia de apremio porque considera que la solicitud de aplazamiento no tuvo efectos suspensivos en la deuda debido a que la misma se presentó una vez finalizado el plazo de ingreso de la deuda en voluntaria.

En este contexto, el TEAC debe resolver si efectivamente la Administración tiene obligación de tramitar y resolver expresamente la solicitud formulada por la sociedad antes de poder notificar la providencia de apremio.

El TEAC, acoge el criterio fijado por el TS en su Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec.1652/2019) y resuelve que la Administración estaba obligada en el presente caso a contestar la solicitud formulada por la entidad, antes de proceder a notificar la providencia de apremio, y ello aun cuando la solicitud hubiera sido presentada en período ejecutivo de pago y en consecuencia, anula la providencia de apremio dictada por la Administración tributaria.

Actuaciones realizadas tras el incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras. Requisitos para se pueda considerar el acta de inspección incoada como acto de reanudación formal interruptivo de la prescripción.

Resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec.3098/2020

En este asunto, se suscribió un acta de disconformidad transcurrido el plazo máximo de 12 meses de duración del procedimiento inspector.

El art. 150.2 LGT, establece que en caso de incumplimiento del plazo máximo de duración del procedimiento inspector, la prescripción se entenderá interrumpida nuevamente por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización de dicho plazo.

Hasta la fecha, el TEAC, ha venido manteniendo (a la vista de la SAN de 28 de diciembre de 2017), que tras el transcurso del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, el acta de disconformidad constituía un acto de reanudación formal de las actuaciones con efectos interruptivos de la prescripción. Lo que supondría, en este asunto, que el acta de disconformidad podría haber surtido el efecto reanudatorio de las actuaciones con efectos interruptivos de la prescripción.

Sin embargo, atendiendo a la reciente interpretación jurisprudencial del artículo 150.2 LGT, el TEAC procede a cambiar su criterio, recogiendo el del TS, consistente en esencia en considerar que para que una actuación realizada tras el incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras tenga efectos interruptivos deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) dictar un acuerdo formal de reanudación; 2) poner de manifiesto que el procedimiento inicial ha dejado de producir efectos interruptivos; y 3) indicar los objetos y períodos a los que irán referidas las actuaciones siguientes.

La aplicación de esta doctrina en este asunto significa que el acta recaída tras el incumplimiento del plazo de duración no reúne los requisitos que el TS deslinda para que la misma pueda considerarse como un acto de reanudación formal interruptivo de la prescripción. En consecuencia no cabe sino atender a la notificación del acuerdo de liquidación para verificar si concurre o no la prescripción.

Considera que en estos casos se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado por lo que, el TEAC procede a cambiar su criterio.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Adquisición de derechos de voto. Requisitos subjetivos para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades (REGE).

Consulta Vinculante a la DGT V0164-21, de 03/02/2021

Una entidad tiene previsto asegurarse el control efectivo de otras tres entidades establecidas en territorio de aplicación del Impuesto mediante un acuerdo por el que obtendrá la cesión de la **mayoría de los derechos de voto**. También se cumplen los requisitos de vinculación económica y organizativa.

En la medida en que existe un control financiero de la entidad sobre las otras tres entidades que garantiza el control efectivo de las mismas a través de una participación de más del 50 por ciento en los derechos de voto que determina su control efectivo, de conformidad con la legislación mercantil, y adicionalmente se halla firmemente vinculada con las mismas en los órdenes económico y de organización, cabe concluir que se cumplen los requisitos que permiten aplicar el REGE.

Desistimiento de un contrato de permuta de un terreno a cambio de edificación futura.

Consulta Vinculante a la DGT V0208-21, de 10/02/2021

En 2007 se formalizó una operación de permuta de terreno por edificación futura mediante una escritura pública sometida a condición resolutoria. El cesionario repercutió IVA como consecuencia del pago anticipado correspondiente a la entrega de dicho terreno. Transcurrido el plazo sin que se haya dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en la escritura, se procede a la resolución del contrato de permuta y a devolver a sus propietarios originales el solar que entregaron en virtud del citado contrato.

En relación con el procedimiento para rectificar las cuotas de IVA, la DGT considera que, la repercusión inicialmente realizada por la empresa por la operación de compraventa fue debida, y el hecho de anularse la compraventa posteriormente no cambia la naturaleza de esa repercusión, sino que da **derecho a modificar la base imponible**. Para ello, se deberá rectificar, a través de la expedición de una **factura rectificativa** (que reúna los datos y requisitos regulados en el art.15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación) la repercusión del IVA efectuada como consecuencia del pago anticipado recibido, regularizando la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. Asimismo, se estará obligado a **reintegrar** el importe de las cuotas inicialmente repercutidas a quien las soportó.

Además señala que, en este caso, la devolución efectuada a los propietarios iniciales de la finca, como consecuencia del desistimiento unilateral, no constituye una entrega de bienes a efectos del IVA y, por consiguiente, no puede considerarse una operación sujeta al Impuesto, sino un supuesto de resolución total o parcial de la entrega de bienes (terrenos). No obstante, si el terreno que va a ser objeto de devolución a sus originarios propietarios hubiera sufrido alguna mejora respecto de su situación inicial, en ese caso sí se considera la existencia de una operación sujeta al Impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Hoja de encargo de servicios profesionales que no especifica que el IVA está incluido en el precio pactado.

Consulta Vinculante a la DGT V0386-21, de 25/02/2021

Un cliente que abona a su abogado los honorarios profesionales correspondiente a los servicios prestados por el mismo, se niega a pagar el IVA amparándose en que la hoja de encargo no incluía ninguna mención expresa a que dicho Impuesto no estuviera incluido en el precio pactado.

La DGT considera que, en los casos en que las partes no hayan acordado expresamente que el precio pactado por una operación gravada por el IVA incluya la cuota devengada por el mismo, con carácter general debe entenderse que dicha cuota no se encuentra incluida en el mencionado precio cuando el sujeto pasivo pueda repercutir conforme a derecho la cuota impositiva al destinatario de la operación.

Cuotas de IVA soportado regularizadas en una comprobación tributaria que serían deducibles en ejercicios futuros. Forma de incluirlas en el SII y en el modelo 303.

Consulta Vinculante a la DGT V0397-21, de 25/02/2021

En un procedimiento de comprobación del IVA, la Administración tributaria no admitió la deducibilidad de varias facturas.

En relación con la posibilidad de deducir en ejercicios futuros estas cuotas soportadas pero no deducidas, la DGT señala que, una vez cumplidas las obligaciones de registro de las operaciones regularizadas en el curso de la actuación de comprobación, la entidad podrá incluirlas en su declaración siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años para ejercitar el derecho a la deducción de las citadas cuotas. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que dicho plazo, habrá estado interrumpido desde la fecha de la notificación formal del inicio de la actuación inspectora hasta que haya adquirido firmeza la resolución económico-administrativa que ponga término al procedimiento de reclamación iniciado por la entidad consultante contra la liquidación practicada por la Administración tributaria, no pudiéndose efectuar la deducción mientras la referida resolución no se haga firme.

En relación con la forma de inclusión de dichas facturas en el Sistema Inmediato de Información (SII) y en el modelo 303, la DGT señala que corresponde a la Agencia tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Límites a la transmisión de BINs en determinadas operaciones de reestructuración.

Consulta Vinculante a la DGT V0153-21, de 02/02/2021

En 2014, la entidad A realizó una ampliación de capital asumida en parte por la entidad B (que forma parte del mismo grupo de consolidación) mediante una aportación no dineraria acogida al régimen especial fiscal previsto en el Capítulo VIII del TRLIS.

En 2015 la entidad B fue absorbida por C que se convirtió en socio mayoritario de A. Las entidades A y C también forman parte del mismo

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

grupo de consolidación fiscal. La entidad A tiene bases imponibles negativas (BINs) generadas en períodos anteriores a su incorporación al grupo y pendientes de compensación en períodos futuros. En años anteriores el valor de la participación en B en las entidades que participan en ella se deterioró, si bien, todos los deterioros ya se han incorporado a la base imponible del IS.

En la actualidad se ha realizado una operación de fusión (la entidad C ha absorbido a la entidad A) y se pretenden realizar tres aportaciones no dinerarias a tres sociedades de nueva creación, aportando tres unidades de negocio y aplicando el régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

En este contexto, la DGT resuelve las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de que las BINs pendientes de compensación de A se transmitan íntegramente a la entidad absorbente.

La DGT considera que, dado que la finalidad del art. 84.2 LIS y del apdo. 7 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS es evitar que una misma pérdida pueda ser objeto de aplicación dos veces, una interpretación integradora de la norma permite determinar que las BINs pendientes de compensar en sede de la entidad transmitente (A) que se transmiten a la entidad adquirente (C) como consecuencia de la operación de reestructuración, no se verían afectadas por las limitaciones previstas en el art. 84.2 LIS, en la medida en la que no exista una doble compensación de las pérdidas.

Por tanto, las bases imponibles negativas de A no se verán reducidas en la diferencia positiva a que se refiere el art. 84.2 LIS, en la parte que se deba a la diferencia entre el valor de la aportación efectuada por B (finca aportada en 2014) y valor fiscal de la participación en A que adquirió B como consecuencia de esa aportación, en la medida en que como consecuencia de la aplicación del régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS dicha participación se valoró por el valor fiscal de la finca entregada.

2. En el caso de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, si el derecho a compensar las BINs pendientes corresponde a la sociedad C o las tres sociedades a las que se aportan las referidas ramas de actividad que generaron dichas bases imponibles negativas.

La letra b) del apdo. 2 del art. 84 LIS establece que cuando se transmitan ramas de actividad, como es el caso de las aportaciones no dinerarias de rama de actividad, se transmitirán a las entidades adquirentes las BINs pendientes de compensación que hayan generado las ramas de actividad recibidas.

Por tanto, en el presente caso, en la medida en que cada unidad de negocio aportada por A a las tres entidades de nueva creación tenga la consideración de una rama de actividad diferenciada, en los términos previstos en el art. 76.4 LIS, estas tres entidades se subrogarán en el derecho a compensar las bases imponibles negativas generadas por la rama de actividad recibida.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado de IS (modalidad 40.2 LIS) si se presentó una complementaria del IS de 2019.

Consulta Vinculante a la DGT V0409-21, de 25/02/2021

Si se presenta una autoliquidación complementaria del IS del 2019 en virtud de la cual se corrigió la base imponible del IS correspondiente a dicho período impositivo, procede presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado relativo al IS de 2020 -a fin de corregir la incorrecta determinación del mismo- al no haberse presentado aún la autoliquidación del IS correspondiente al año 2020.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tributación de las rentas obtenidas por el teletrabajo prestado desde España a una empresa británica.

Consulta Vinculante a la DGT V0194-21, de 08/02/2021

Una empresa británica pretende contratar a un trabajador para prestarle servicios informáticos permitiéndole trabajar en remoto desde España con la condición de que pase más de 91 días al año en Inglaterra.

Respecto a los rendimientos percibidos por el trabajo, teletrabajo, realizado en España "en remoto", hay que tener en cuenta lo establecido en el párrafo 1 de los Comentarios al artículo 15 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE (en adelante, MCOUDE) relativo a la imposición de la renta del trabajo dependiente, a la luz de los cuales se interpreta el citado artículo 16 del Convenio, y que establece lo siguiente:

"(...) El citado trabajo se realiza efectivamente en el lugar donde el empleado esté físicamente presente cuando efectúa las actividades por las que se paga dicha renta. Como consecuencia de ese principio, un residente de un Estado contratante que perciba una remuneración, en concepto de un trabajo dependiente, de fuentes situadas en el otro Estado, no puede estar sujeto a imposición en ese otro Estado respecto de dicha retribución por el mero hecho de que los resultados de su trabajo se exploten en ese otro Estado."

En este asunto, el consultante realiza el trabajo desde su domicilio privado en España (teletrabajo), siendo los frutos de dicho trabajo para una empresa británica. Por lo tanto, al obtener rentas del trabajo derivadas de realizar teletrabajo desde un domicilio privado en España, se entenderá que el empleo se ejerce en España (siendo irrelevante que los frutos del trabajo se perciban por una empresa británica), por lo que dichas rentas solamente tributarán en España.

La exención regulada en el art. 7 p) LIRPF no resulta aplicable a los socios trabajadores de una sociedad cooperativa.

Consulta Vinculante a la DGT V0259-21, de 16/02/2021

Se pretende crear una sociedad cooperativa para realizar trabajos relacionados con el sector náutico. Los socios de la cooperativa desarrollarían su actividad en el barco.

Sobre la posibilidad de aplicar la exención regulada en el art. 7 p) de la LIRPF, la DGT señala que la aplicación de la exención del art. 7 p) de la LIRPF

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

requiere, entre otros requisitos, que los rendimientos del trabajo deriven de una relación laboral o estatutaria, por lo que la exención no resulta aplicable en aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria. Al respecto, el art. 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas dispone que: "La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria."

Tratamiento de las tarjetas regalo "prepagado" entregadas por una entidad bancaria a sus clientes como consecuencia de la contratación de un seguro de automóvil con una compañía aseguradora.

Consulta Vinculante a la DGT V0270-21, de 16/02/2021

Las tarjetas regalo prepagado entregadas por una entidad bancaria a sus clientes como consecuencia de la contratación de un seguro de automóvil con una compañía aseguradora, y que el cliente puede emplear libremente para efectuar pagos en comercios (salvo disponer del saldo en efectivo) se califican como ganancias patrimoniales que se deben integrar en la base imponible general no sujetas a retención o ingreso a cuenta.

Expectativa de alquiler. ¿Se pueden deducir los gastos de construcción así como los de mantenimiento de una vivienda hasta que se pueda alquilar?.

Consulta Vinculante a la DGT V0332-21, de 24/02/2021

En esta ocasión se plantea a la DGT si son deducibles los gastos de construcción así como los de mantenimiento de la vivienda hasta que se pueda alquilar.

Partiendo de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica, los rendimientos que pueda generar el arrendamiento de la vivienda constituyen **rendimientos del capital inmobiliario**.

La **deducibilidad de gastos anteriores al arrendamiento** está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario. Ello hace necesario, en un supuesto como el que es objeto de consulta, en el que la vivienda no está alquilada, sino en expectativas de alquiler, la existencia de una **correlación** entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda. Ello supone que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas deben dirigirse exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, de la vivienda por su titular.

Además el importe máximo deducible por los gastos de reparación y conservación efectuados en la vivienda no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento de la citada vivienda, el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes, en la forma expuesta.

La situación de expectativa de alquiler de la vivienda deberá ser acreditada por los propietarios.

Además, se añade que procede realizar una imputación de rentas en los periodos en que el inmueble no ha estado arrendado.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La cesión limitada (días laborables, mediante solicitud previa y con validez para un día) y gratuita del derecho de uso de plazas de aparcamiento de forma indiferenciada a todos los colaboradores de la empresa con contrato laboral tiene la consideración de retribución en especie exenta del IRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V0405-21, de 25/02/2021

En el presente caso el empleador ofrece plazas de aparcamiento **a todos los colaboradores** de la empresa con contrato laboral, con independencia de su categoría profesional, **limitándose su utilización a días laborables** y exigiéndose su **solicitud previa** (con validez para un día), realizándose su asignación por estricto orden temporal de petición por los empleados, existiendo la posibilidad de que no haya vacantes cualquier día de labor si la demanda ha superado el número de plazas libres existentes.

Con este planteamiento, nos encontraríamos ante la oferta a los empleados de la **utilización de las plazas de aparcamiento de forma indiferenciada**, todos pueden acceder a esa utilización, tratándose -por tanto- de un uso de forma colectiva de las plazas por parte de los empleados, con la particularidad de que tal utilización no se la atribuye “el primero que llegue” en un determinado día de trabajo, sino “el primero que la pida” para ese día, mecanismo sustitutorio de un orden de llegada pero que no supone, a estos efectos, la consideración de existencia de una atribución individualizada.

Con esta configuración la utilización en las condiciones expuestas de las plazas de aparcamiento procedería considerarla incluida en el ámbito de los **rendimientos del trabajo en especie exentos** por tratarse de un servicio social a favor del personal, al ofrecer su uso de forma colectiva.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tratamiento de la donación de un derecho de crédito frente a una sociedad con domicilio social en España, siendo los donatarios no residentes en territorio español.

Consulta Vinculante a la DGT V0294-21, de 18/02/2021

Una entidad con domicilio social en España adquirió un terreno para edificar una vivienda que financió mediante un préstamo realizado a su favor por sus socios personas físicas residentes en Alemania. En este contrato de préstamos se pactó que la devolución del préstamo tendrá lugar en Alemania y se atribuyó la competencia judicial exclusiva a los tribunales alemanes.

Los socios (cónyuges) de la entidad española pretenden donar a sus tres hijos, también residentes en Alemania una parte del derecho de crédito contra la sociedad.

En relación con la posible sujeción de esta donación al ISD en España, la DGT considera que la donación de parte del derecho de crédito, siendo los donatarios no residentes en territorio español, no quedará sujeta al ISD en España ya que trata de un derecho que no está situado ni puede ejercitarse ni cumplirse en territorio español, puesto que en el contrato de préstamo del que se deriva se pactó que la devolución del mismo tendría lugar en Alemania y atribuyó la competencia judicial exclusiva a los tribunales alemanes.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Comutación del usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo en una sucesión testada sujeta al Derecho común.

Consulta Vinculante a la DGT V0297-21, de 18/02/2021

La Sentencia del TS, Sala de lo contencioso-administrativo, de 23 de julio de 2020, ha establecido una interpretación en relación a los casos de conmutación del usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo a la luz de lo dispuesto en el art. 57 RISD. Aunque los supuestos de conmutación que se examinan en esta sentencia están sujetos al Derecho Catalán, el TS se pronuncia sobre determinados aspectos también aplicables en el Derecho Civil Común y considera que **el art. 57 del RISD sólo sería aplicable en los supuestos en los que la conmutación del usufructo afecte a los derechos legitimarios**, es decir, a aquellos atribuidos *ex lege*, como legítima a los herederos forzosos, a los que hacen referencia los arts. 839 y 840 del Código Civil.

En el supuesto analizado por la DGT, la conmutación del usufructo universal con bienes en pleno dominio se produce como consecuencia **de la autorización o la imposición del propio testador** (recogiéndose esta conmutación en el propio testamento) y no como manifestación de la voluntad de las partes. En consecuencia, no se produce un negocio jurídico distinto al de la adquisición de la herencia y no resulta aplicable la jurisprudencia prevista en la Sentencia del TS mencionada.

Al aceptar los herederos la herencia en los términos previstos en el testamento, es decir, aceptando la conmutación autorizada o impuesta por el testador, sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante adquiriéndose desde este momento los bienes en pleno dominio tanto por el cónyuge viudo como por el resto de los herederos. Por lo tanto, la tributación será la correspondiente a la adquisición *mortis causa* de los bienes en pleno dominio por herencia, siendo sujetos pasivos los causahabientes.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

La revocación del NIF de una sociedad determina que no pueda realizarse inscripción alguna que afecte a la entidad.

Resolución de la DGSJFP de 10/02/2021

Mediante la escritura cuya calificación se impugna se declaró la unipersonalidad de una sociedad, y se elevaron a público las decisiones de socio único por las que se cesaba a los dos administradores mancomunados (entre ellos la recurrente) y se nombraba a un administrador único de dicha sociedad.

La registradora fundamenta la suspensión de la inscripción solicitada en tres defectos: (i) el cierre de la hoja de la sociedad ha sido cerrada, por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018; (ii) la hoja de la sociedad también “se encuentra cerrada provisionalmente por acuerdo de la Delegación de Hacienda de 24 de septiembre de 2013 en virtud de lo dispuesto en el art. 119 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y art. 96 del Reglamento del Registro Mercantil, quedando exceptuado de dicho cierre el cese de los administradores”; y (iii) la revocación del Número de Identificación Fiscal (NIF) de la sociedad ha sido revocado.

Aunque la DGSJFP señala que los dos primeros defectos no impedirían la inscripción, sin embargo, ésta no puede practicarse por existir un tercer obstáculo como es el hecho de resultar del contenido del registro la revocación del NIF de la sociedad, pues la disp. adic. sexta apdo. 4 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria: “Cuando la revocación se refiera a una entidad, la publicación anterior también determinará que el registro público en que esté inscrita, en función del tipo de entidad de que se trate, proceda a extender en la hoja abierta a la entidad a la que afecte la revocación una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a esta, salvo que se rehabilite dicho número o se asigne un nuevo número de identificación fiscal”.

En conclusión, **el efecto de cierre total de la hoja social es el mismo tanto en el supuesto de baja provisional en el Índice de Entidades como en el de revocación del número de identificación fiscal**, sin perjuicio de que la práctica de cada una de estas notas marginales, así como su cancelación se practique en virtud de títulos igualmente distintos, por lo que la DGSJFP desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora, que confirma.

Determinación de si las facultades representativas del consejero delegado con limitaciones oponibles a terceros son susceptibles de restricción, o no.

Resolución de la DGSJFP de 10/02/2021

Parten los hechos de la denegación de la inscripción del acuerdo del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada por el que se designa a un consejero delegado a quien se conceden todas las facultades legal y estatutariamente delegables, con la particularidad de que las facultades delegadas cuyo contenido económico resultara superior a un millón de euros por operación únicamente podrán ser ejercitadas, de forma mancomunada, con alguna de las dos personas que se indican.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Como establece el art. 233 d) LSC el poder de representación puede atribuirse a uno o varios consejeros delegados, indicando el régimen de su actuación. Mas, el contenido o ámbito del poder de representación está inequívocamente delimitado, de modo imperativo, por el art. 234 LSC. Esta interpretación queda confirmada -afirma la DGSJFP- a la vista del art. 149 RRM en el apdo. 3 que establece que el ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley en relación con los administradores, es decir el especificado en el art. 234 LSC.

El fundamento de esta tipificación del ámbito y el contenido del poder de representación de los consejeros delegados es, indudablemente, la protección de terceros, que no estarán obligados a realizar indagaciones sobre las limitaciones de aquel poder representativo derivadas de los estatutos o -como ocurre en el caso- del acuerdo de delegación, de modo que tales limitaciones serán ineficaces frente a terceros aun cuando se hallen inscritas en el Registro Mercantil.

Por lo expuesto, la DGSJFP confirma la calificación impugnada, ya que una limitación como la cuestionada puede tener una **eficacia meramente interna** (en el ámbito de la exigencia de responsabilidad que la sociedad pudiera hacer valer frente al consejero delegado que se hubiese extralimitado). Por ello, **ningún obstáculo existiría para inscribir dicha limitación si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el art. 234 LSC**, eliminando así toda ambigüedad e incertidumbre, incompatibles con la exigencia de precisión y claridad de los pronunciamientos registrales.

Diferentes cuestiones en torno a la declaración de "titular real" de la sociedad o entidad que deposita cuentas anuales.

Resolución de la DGSJFP de 25/02/2021

La DGSJFP da respuesta a las tres cuestiones, derivadas de la calificación de una solicitud de depósito de cuentas anuales, debatidas en el expediente: **(i)** si se puede incluir en la declaración de titulares reales a un socio que tiene un 25% del capital social, junto con otro que tiene el 75%; **(ii)** si esa declaración tiene que estar firmada por quien ostente la facultad certificante en la sociedad; y **(iii)** la falta de uno de los documentos que integran el depósito.

- I. Conforme al art. 8 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tienen la consideración de titulares reales: *"b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica..."*. Es decir, **sólo existe la obligación de declarar las personas físicas que ostenten más de un 25% del capital; pero si cumpliendo con esta obligación, en este caso se declara un socio que ostenta el 75%, voluntariamente, por parte de la sociedad, se añade al otro socio que ostenta el 25% restante, nada se le puede objetar**, ya que con ello se conseguirá que el Registro de Titularidades Reales sea más completo.
- II. El art. 9.1 del Real Decreto 304/2014, establece que la identificación y comprobación de la identidad del titular real se realizará, con carácter general, mediante una **declaración responsable de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica**. Si la presentación de las cuentas se hubiera realizado de

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

forma telemática, la firma electrónica del archivo que contiene todos los documentos a presentar, equivale a la firma individualizada de cada uno de ellos, ya que alcanza a todo su contenido. Pero si la presentación se hace en formato papel, debe garantizarse la autoría de la persona que ha efectuado la declaración de identificación del titular real, mediante la firma de la misma; y sin que pueda admitirse como excusa el que no hay espacio suficiente para ello, o que no fue advertido de ello en el momento de la presentación.

- III. Si uno de los documentos que integran el depósito de cuentas -en este caso la hoja destinada a datos generales de identificación-, no está entre las presentadas, cuando se ha realizado en formato papel, no se puede echar la culpa al Registro de haberlo extraviado, ya que nadie le advirtió de su falta cuando se presentaron las cuentas. **En el momento de la presentación no existe obligación legal de comprobar si están todas las hojas que integran las cuentas**, y más cuando es muy diverso el número de documentos y hojas que lo integran.

Concepto de “actividad profesional” como elemento determinante de la sujeción de las compañías que las tengan por objeto, a la disciplina especial establecida en la LSP.

Resolución de la DGSJFP de 10/03/2021

La cuestión planteada versa sobre el concepto de actividad profesional definido en el art. 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LSP), como elemento determinante de la sujeción de las compañías que las tengan por objeto a la disciplina especial que este texto legal establece. Concretamente, el debate que se sustancia queda centrado, en dilucidar si las actividades enumeradas en el art. 2 de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, o alguna de ellas, pueden encuadrarse entre las “profesionales” que describe el artículo de la LSP y que determinan la sujeción de la compañía a la disciplina especial que el texto legal establece.

Pese al silencio de la nota de calificación, el recurrente centra su razonamiento impugnatorio en rebatir que las actividades de formación, consultoría y asesoramiento en el campo de la construcción, la ingeniería y la arquitectura tengan el carácter de actividades profesionales a los efectos del art. 1 LSP, alegando que ninguna de esas tareas comporta el ejercicio de la profesión de arquitecto o ingeniero. Efectivamente, si el mecanismo decisorio del registrador hubiera discurrido por ese cauce, incurriría en el error de confundir la profesión de arquitecto o ingeniero con la prestación de servicios de formación, orientación o consejo para el mejor ejercicio de tales cometidos, cuya responsabilidad en la ejecución correspondería, en todo caso, al profesional destinatario de esos servicios. Respecto de la consultoría, es de observar que se va delimitando paulatinamente como una actividad profesional socialmente tipificada, pero el legislador todavía no ha adoptado la decisión de regularla como una profesión titulada sometida a colegiación obligatoria en ninguna de las modalidades aludidas en el cuestionado art. 2 de los estatutos sociales de la compañía.

En virtud de lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada, que resolvía no practicar la inscripción de la escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada autorizada por el notario recurrente.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.